

Recomendación 003/2024

Caso de violaciones a los derechos humanos por detención ilegal y arbitraria, así como transgresión de la integridad por actos de tortura.

Responsable: Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Derechos humanos vulnerados:

- A la libertad y seguridad personal, por detención ilegal y arbitraria.
- A la integridad personal, por actos de tortura.
- Al principio de legalidad.
- Al principio de seguridad jurídica.
- Al acceso a la salud.
- Al acceso a la verdad.
- A la dignidad.

Monterrey, Nuevo León, a 19 de julio de 2024

**Mtro. Pedro José Arce Jardón,
Encargado del Despacho de la
Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.**

Visto: para concluir el expediente de queja número CEDH-2021/294/02, tramitado en contra de la Fiscalía General de Justicia del Estado, atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3 y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En primer lugar, debe indicarse que las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y garantía de derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro*

*persona.*¹

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y tampoco tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

Es pertinente mencionar que, en cuanto a las evidencias recabadas, solo se hará referencia a las constancias relevantes³ en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen se omitirá la publicidad de estos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes a través de un anexo en el cual se identificará esa información con claves utilizadas para tal efecto.

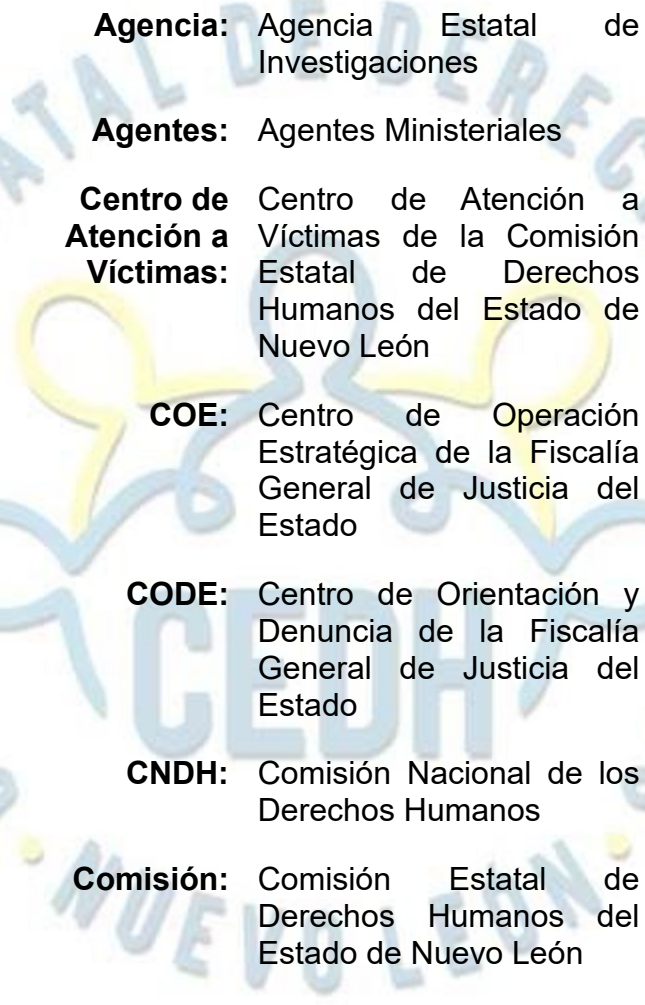
Cabe señalar que el análisis de los hechos y de las constancias se realizará teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

¹ Previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente **glosario e índice**.

Glosario:



Agencia:	Agencia Estatal de Investigaciones
Agentes:	Agentes Ministeriales
Centro de Atención a Víctimas:	Centro de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León
COE:	Centro de Operación Estratégica de la Fiscalía General de Justicia del Estado
CODE:	Centro de Orientación y Denuncia de la Fiscalía General de Justicia del Estado
CNDH:	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fiscalía:	Fiscalía General de Justicia del Estado
Instituto de Criminalística:	Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la

Fiscalía General de
Justicia del Estado de
Nuevo León

IPH: Informe Policial
Homologado

Ley de Víctimas: Ley de Víctimas del Estado
de Nuevo León

MP: Ministerio Público

Protocolo de Estambul: Manual para la
investigación y
documentación eficaces
de la tortura y otros tratos o
penas crueles, inhumanos
o degradantes

SCJN: Suprema Corte de Justicia
de la Nación

Índice

1. HECHOS DENUNCIADOS POR V1	7
2. PRUEBAS RELEVANTES	10
3. MARCO JURÍDICO	15
3.1. Sobre la libertad personal	16
3.2. Sobre la Integridad personal	21
3.3. Sobre la tortura	23
3.4. Sobre el derecho de acceso a la salud	26
3.5. Sobre el derecho de acceso a la verdad	28
3.6. Sobre los principios de legalidad y seguridad jurídica	32

3.7. Sobre la dignidad humana como principio de derecho y como regla jurídica.....	33
4. ESTUDIO DE FONDO	36
4.1. Hechos demostrados que no están sujetos a debate	36
4.2. Vulneración del derecho humano a la libertad personal	37
4.2.1. Síntesis de los hechos denunciados por V1 en vía de queja.....	37
4.2.2. Síntesis del Informe rendido por el Director Jurídico de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado	39
4.2.3. Análisis de versión de la autoridad	44
4.2.4. Análisis del Informe Policial Homologado.....	48
4.2.5. Omisión en informar las razones y motivos de la detención, así como en ser puesto a disposición de autoridad competente de manera inmediata.....	66
4.2.6. Conclusiones	69
4.3. Vulneración al derecho a la integridad personal	73
4.3.1. Síntesis de las agresiones denunciadas por V1	73
4.3.2. Síntesis del informe rendido por el Director Jurídico de la Agencia Estatal de Investigaciones.....	78
4.3.3. Violación al derecho humano a la integridad física de V1, por uso desproporcionado, indebido y excesivo de la fuerza pública.....	79

4.3.4. Violación a la integridad física de V1 por haber sido sometido a actos de tortura	88
5. RECONOCIMIENTO DE VICTIMAS	107
6. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	108
6.1. Medidas de rehabilitación	109
6.2. Medidas de satisfacción.....	109
6.3. Medidas de no repetición	110
6.3.1. Profesionalización del personal del servicio público de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con la finalidad de que se abstengan de realizar detenciones ilegales y arbitrarias, así como de llevar a cabo actos que atenten contra la integridad física, psicológica y emocional de las personas, particularmente, actos de tortura	110
6.3.2. Girar instrucciones.....	111
6.3.3 Emitir comunicado	113
7. PUNTOS RECOMENDATORIOS	114
Primero. Medidas de Rehabilitación.	114
Segundo. Procedimientos de responsabilidad penal y administrativa. ..	114
Tercero. Cursos.	114
Cuarto. Girar instrucciones.	114
Quinto. Emitir comunicado.....	115

1. HECHOS DENUNCIADOS POR V1

Las fechas corresponden a 2021 salvo precisión en otro sentido.

1.1. El 30 de marzo, aproximadamente a las 21:00 horas, V1 iba a bordo de su vehículo,³ circulando por la colonia Azteca en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, sin recordar las calles precisas.

1.2. Dicha persona se encontraba acompañado de P1, en su calidad de copiloto, a quien trasladaba a su casa, ubicada a cinco cuadras de donde estaban.

1.3. En ese momento, se le acercó una camioneta,⁴ pegándosele durante una cuadra, para luego emparejarse un diverso vehículo⁵ con dos hombres a bordo.

1.4. Acto seguido, otra camioneta se puso enfrente, saliendo diversas personas de los vehículos, que portaban armas cortas tipo escuadras.

1.5. Las personas se dirigieron con V1 y le preguntaron:

“¿Cómo te llamas?”

A lo que respondió con su nombre; luego de lo cual le dijeron:

“a ti te andamos buscando”, “ya te cargó la chingada sabes por qué te

³ Vehículo D1, tipo D2, con placas de circulación D3.

⁴ Tipo jeep en color negra.

⁵ De la marca Dodge, color negro.

estamos buscando”.

1.6. Uno de los Agentes lo sacó de su vehículo jalándolo, le quitó su cartera, el celular y las llaves del vehículo, no habiéndose identificado.

1.7. Posteriormente, lo llevaron a una camioneta,⁶ le colocaron esposas y lo subieron en la parte trasera; además, se subieron dos agentes en cada lado.

1.8. Luego, lo trasladaron a las instalaciones de la Agencia⁷ y en el camino le preguntaron sobre la niña que ¿Por qué había querido llevársela o robársela? A lo que contestó:

“yo ayudé al papá a recoger a esa niña de su casa en condiciones de calle, estaba en malas condiciones”

Allí, le pegaron en varias ocasiones en la nuca y en los oídos con la mano abierta.

1.9. Al llegar al estacionamiento de la Agencia, lo dejaron a bordo de la camioneta, le pusieron una bolsa en la cabeza en dos ocasiones, sintiendo que le faltaba el aire y se sofocaba, motivo por el cual, de la desesperación, rompió las esposas.

1.10. Después, ordenaron que trajeran otros dos ganchos y se los pusieron para que no los reventara.

1.11. Cabe señalar que le pusieron tres bolsas en la cabeza, razón por la cual de la desesperación se puso mal y estuvo a punto de desmayarse, ya que padece diabetes tipo I, preguntándole los Agentes:

¿Qué pasó?

⁶ A la camioneta Jeep.

⁷ Ubicadas en Avenida Gonzalitos.

A lo que respondió:

“tengo diabetes tipo I y la insulina está en mi auto, tengo que inyectarme en el estómago”

Debido a ello, mandaron por la insulina para que estuviera bien, con la finalidad de que respondiera a sus preguntas, pero los Agentes refirieron que no la habían encontrado.

1.12. A continuación, lo bajaron del vehículo y lo pusieron contra la pared, donde lo tuvieron alrededor de tres horas de pie; allí, se acercaron entre ocho o diez Agentes quienes le hacían preguntas y le pegaron en diversas ocasiones en la espalda, rodillas y piernas.

1.13. Asimismo, lo amenazaron diciéndole:

“no quieres decir lo que nosotros queremos, vamos a buscar a tu familia y vamos a imputarte otro delito”

Acto seguido, le señalaron que quería utilizar a la niña para malos motivos, trata de blancas, abuso sexual o donación de órganos.

1.14. Lo llevaron al Hospital Universitario para realizarle un dictamen médico, pero ahí no lo revisaron, solo se llenó la papelería sin dictaminarlo.

1.15. Más tarde, lo llevaron al COE⁸ y lo metieron a una celda con las esposas muy apretadas, permaneciendo hasta las cinco de la mañana.

1.16. Lo regresaron a la Agencia donde le tomaron la declaración. Allí estuvo parado contra la pared durante varias horas, mientras lo seguían interrogando sobre la

⁸ Del Parque España.

niña.

1.17. Entonces, lo pasaron a las celdas, en donde se presentaron diferentes personas a interrogarlo, las cuales no se identificaron.

1.18. El quejoso aclaró que, en el momento de la detención, nunca supo quiénes eran las personas pues no se identificaron, deduciendo que eran Agentes hasta que llegó a la Agencia.

1.19. V1 y P1 fueron detenidos en diverso día al que en realidad fue.

2. PRUEBAS RELEVANTES

Las pruebas relevantes que se encuentran agregadas al presente expediente, son las siguientes:

2.1. Solicitud de entrevista de V2, de 01 de abril, quien solicitó que personal de esta Comisión acudiera a la Agencia a ver a su cónyuge V1.

2.2. Dictamen médico⁹ de 01 de abril practicado a V1, realizado por un perito del Centro de Atención a Víctimas.

2.3. Informe rendido por la Fiscalía,¹⁰ al que se acompañaron los siguientes documentos:

- Oficio de 24 de abril, firmado por el Director Jurídico de la Agencia.¹¹

⁹ Identificado con el folio D4.

¹⁰ Oficio D5, firmado por el Director General de Derechos Humanos y Análisis Normativo de la Vicefiscalía Jurídica de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

¹¹ Oficio D6.

- Bitácora de radio de 30 de marzo, de las 18:00 a las 23:59 horas.
- IPH D7.
- Registro de cadena de custodia.
- Oficio mediante el cual se ordenó que V1 y P1 fueran internados y custodiados en celdas del edificio de la Agencia.¹²

2.4. Carpeta de investigación tramitada ante la Unidad Número 3 Especializada en Narcomenudeo,¹³ de la cual destacan los siguientes documentos:

- IPH de 31 de marzo, del cual se advierte que los Agentes pusieron a V1 a disposición de la Fiscalía de Operaciones Estratégicas, a las 01:17 horas de ese día.¹⁴
- Constancia de lectura de derechos realizada a V1, de 31 de marzo.
- Comparecencia de V1 ante el MP, sobre la notificación de los derechos del imputado, de 31 de marzo.
- Dictámenes médicos practicados a V1 y P1 realizados por un perito del Instituto de Criminalística.¹⁵
- Oficio¹⁶ de 31 de marzo, en el que la Unidad de Investigación Número Uno

¹² Oficio D8.

¹³ Carpeta de investigación D9.

¹⁴ IPH D7.

¹⁵ Identificados con los folios D10 y D11.

¹⁶ Oficio D12.

Especializada en Agrupación Delictuosa¹⁷, solicitó a la Unidad Número 3 Especializada en Narcomenudeo, le informara si se encontraba detenido V1 y pusiera a su disposición el vehículo D1, tipo D2, con placas de circulación D3.

- Oficio sin número de 01 de abril, dirigido al Encargado de las Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones, solicitando poner en inmediata libertad a V1 y P1, única y exclusivamente por los hechos que dieron origen a dicha indagatoria.

2.5. Carpeta de investigación instruida ante la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra la Libertad Personal,¹⁸ de la cual destacan los siguientes documentos:

- Denuncia planteada el 30 de marzo por la señora P2, mamá de la niña P2.¹⁹
- Oficio de 30 de marzo, dirigido a la Agencia del destacamento del municipio de Pesquería.²⁰
- Informes de actividades de 30 de marzo, realizado por peritos del Instituto de Criminalística.
- Entrevistas realizadas al testigo P4, así como a la niña P3, ante el MP, ambas de 30 de marzo.
- Dictamen pericial en psicológica realizado a la niña P3, de 30 de marzo, por peritos de la Fiscalía.

¹⁷ Dentro de la carpeta de investigación D13, por hechos de secuestro.

¹⁸ Carpeta de investigación D13.

¹⁹ Denuncia D14.

²⁰ Oficio D15.

- Dictamen médico practicado a la niña, el 30 de marzo, por peritos médicos legistas de la Fiscalía.²¹
- Entrevista realizada a la testigo P5, el 30 de marzo, ante el MP.
- Oficio de 30 de marzo, a través del cual la autoridad investigadora solicitó autorización de cateo al Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.²²
- Oficio de 30 de marzo, dirigido al Director del Instituto de Criminalística.²³
- Solicitud de orden de aprehensión en contra de V1, realizada por el MP a la autoridad judicial.

2.6. Carpeta judicial D19 seguida por el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado en contra de V1, por hechos constitutivos del delito de secuestro agravado, de la cual destacan los documentos siguientes:

- Acta de orden de cateo, de 30 de marzo, en el que la autoridad judicial autorizó la práctica de una diligencia de cateo en el domicilio ubicado en calle D20, en el municipio de San Pedro Garza García.
- Acta de 30 de marzo, en la que el MP hizo constar la materialización de la orden de cateo.
- Acta de audiencia de 31 de marzo, en la que la autoridad judicial decretó la orden de aprehensión en contra de V1.

²¹ Identificado con el folio D16.

²² Oficio D17.

²³ Oficio D18.

- Oficio de 31 de marzo,²⁴ recibido por la Unidad de Aprehensiones de la Fiscalía, relativo a la ejecución de la orden de aprehensión.
- Constancia de 01 de abril, en que dos Agentes, ejecutaron dicha orden de aprehensión a V1.²⁵
- Acta de audiencia de 02 de abril, de formulación de imputación por orden de aprehensión ejecutada.

2.7. Oficio firmado por el Director del Centro de Atención a Víctimas, mediante el cual remitió la evaluación médica-psicológica,²⁶ de 23 de mayo de 2023, practicada a V1 por personal del Centro de Atención a Víctimas, conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul.²⁷

2.8. Declaración de P1,²⁸ de 15 de junio de 2023, ante personal de esta Comisión.

2.9. Declaración de P7, hermana de V1, ante personal de esta Comisión el 15 de junio de 2023.

2.10. Escrito de V1, dirigido al Tribunal Superior de Justicia del Estado, presentado el 19 de abril de 2023.²⁹

²⁴ Oficio D21.

²⁵ Agentes AM1 y AM2.

²⁶ Identificada con folio D22.

²⁷ Oficio D23.

²⁸ Quien fue detenido junto con V1.

²⁹ Mediante diverso escrito, presentado el 19 de abril de 2023, suscrito por la representante legal de V1, la licenciada P6.

2.11. Oficio firmado por el Encargado de la Coordinación Jurídica de la Agencia de Administración Penitenciaria,³⁰ recibido el 08 de julio de 2021, mediante el cual acompañó el dictamen médico previo practicado a V1, realizado por un médico adscrito al Centro de Reinserción Social Número 2 Norte, el 02 de abril, cuando este ingresó a ese lugar.

3. MARCO JURÍDICO

Del artículo 1º de la Constitución Federal se advierte que:

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos o que contengan algún derecho humano, en los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales de la materia,³¹ favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.³²
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos.

³⁰ Oficio D24.

³¹ Cláusula de interpretación conforme.

³² Principio *pro persona*, el cual tiene como criterio rector el mayor beneficio del ser humano.

3.1. Sobre la libertad personal

La libertad personal se entiende como la facultad que tiene toda persona para desplazarse de un lugar a otro con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privada de la libertad,³³ como se advierte del contenido de los párrafos primero, quinto, sexto y séptimo del artículo 16 de la Constitución Federal, los cuales disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

- Nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por una autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.³⁴
- Cualquier persona puede detener a otra en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.
- En este caso, la persona detenida deberá ser puesta, sin demora, a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta, con la misma prontitud, deberá ponerla a disposición del MP, debiendo existir un registro inmediato de la detención.
- En casos urgentes, cuando se trate de un delito grave³⁵ y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial,³⁶ el MP podrá³⁷ ordenar la

³³ Véase al respecto el párrafo 80 de la sentencia emitida por la Corte IDH, el 26 de noviembre de 2010, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

³⁴ Lo cual es coincidente con el primer párrafo del artículo 18 de la Constitución Local.

³⁵ Así calificado por la ley.

³⁶ Por razón de la hora, lugar o alguna otra circunstancia.

³⁷ Bajo su responsabilidad.

detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá, inmediatamente, ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Sobre este tema, la Corte IDH ha precisado que las limitaciones a la libertad deben ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan para tal efecto.³⁸

Vale la pena destacar que toda detención ilegal o arbitraria colocan a la persona detenida en un alto grado de vulnerabilidad e indefensión, dado que se maximiza exponencialmente la posibilidad que se transgredan otros derechos humanos, como, por ejemplo, el relativo a la integridad física, psíquica y emocional de los individuos.

En un Estado Constitucional de Derecho es un presupuesto y una precondition ineludible que toda persona que viva o transite en su territorio goce, totalmente, de su libertad personal.

Por ende, la privación de ésta es una condición excepcional que - necesariamente- debe de cumplir una serie de requisitos cuyo contenido se encuentra previsto en las normas de carácter constitucional, convencional, legal y reglamentario, como se deduce del criterio establecido por la Corte IDH en el caso Gangaram Panday vs. Suriname,³⁹ en el que se destacó que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente previstos en

³⁸ Véase el párrafo 75 de la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2011, en el caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas.

³⁹ Específicamente, en el párrafo 47 de la sentencia de 21 de enero de 1994.

las normas⁴⁰ y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en estas.⁴¹

Por estas razones, las autoridades tienen la obligación de ajustarse, de manera estricta, a las normas nacionales e internacionales,⁴² así como a los procedimientos, directrices, protocolos de actuación y demás normativa que resulte aplicable.

Entre las obligaciones que las autoridades tienen que acatar, destacan, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

- Llevar a cabo las detenciones dentro de los márgenes del orden jurídico vigente, es decir, de manera excepcional, cuando las normas expresamente así lo prevean.⁴³
- Notificar a las personas que están siendo detenidas, en el momento justo de la privación de su libertad.⁴⁴
- Dar a conocer las razones, causas y motivos de las detenciones, así como los cargos que se les imputan o, en su caso, la falta administrativa que presuntamente se haya cometido, mediante la utilización de un lenguaje simple y libre de tecnicismos.

⁴⁰ Aspecto material.

⁴¹ Aspecto formal.

⁴² Cómo se advierte del párrafo 75, de la sentencia emitida por la Corte IDH el 24 de noviembre de 2011, en el caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.

⁴³ Teniendo siempre presente el bloque de constitucionalidad y convencionalidad y los parámetros de regularidad constitucional

⁴⁴ Cómo se desprende del párrafo 71, de la sentencia emitida por la Corte IDH, el 21 de noviembre de 2007, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.

- Hacerles saber a las personas detenidas los derechos que les asisten, para que estén en posibilidad de ejercer su derecho de defensa.⁴⁵
- Ponerlas, sin demora, a disposición de la autoridad competente para que lleve a cabo el control de la detención.
- Consignarse con claridad y precisión el nombre de la persona o personas del servicio público que hayan realizado la detención.
- Señalar el día, hora y lugar en que se ejecutó la detención, así como las demás circunstancias que resulten necesarias.
- De ser el caso, señalar el día, hora y lugar en que se dejó en libertad a la persona detenida.
- Llevar un registro minucioso y documentando de todo lo señalado con antelación.

Lo anterior, con la finalidad de proteger a las personas en contra de injerencias ilegales y arbitrarias.⁴⁶

Esto cobra especial relevancia respecto del personal del servicio público que tiene encomendada la investigación, persecución y esclarecimiento de los delitos, así como de sus auxiliares,⁴⁷ y, a la vez, se encuentra dotado de facultades para llevar

⁴⁵ Tesis 1a. CCCLIV/2015 (10a.). DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN., Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 970, Décima Época, registro 2010490.

⁴⁶ Cómo se estableció en el párrafo 100 de la sentencia emitida por la Corte IDH, el 29 de noviembre de 2012, en el caso *García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas.

⁴⁷ Como es el caso de los agentes ministeriales.

a cabo una detención, ya que, dada la delicadeza de sus funciones, su actuar está sujeto al estricto respeto de los derechos humanos y su actuación a un escrutinio riguroso.

Sin duda, el personal de la Fiscalía y, concretamente, de la Agencia, al tener como función auxiliar al MP en la investigación, persecución y esclarecimiento de los hechos delictivos,⁴⁸ bajo ninguna circunstancia debe vulnerar los derechos humanos, al ser depositario de la confianza pública para salvaguardar la integridad física, emocional y psicológica de las personas gobernadas.⁴⁹

De allí, la gravedad de llevar a cabo actos delictivos, pues la consumación de estos no solo los aparta de sus deberes y obligaciones, sino que inciden directamente en contra de la seguridad y protección de las personas, por quienes⁵⁰ en muchas de las ocasiones, son los primeros en tener noticia y contacto con algún hecho presumiblemente delictivo y que, derivado de ello, pueden asumir la calidad de primeros respondientes.

Lo expuesto, se torna aún más delicado por el hecho de que los elementos ministeriales se encuentran en un plano de superioridad frente a las personas particulares y, en consecuencia, se reduce la capacidad de estas para defenderse u oponer algún tipo de resistencia, derivado del temor fundado a sufrir represalias que pudieran configurar mayores y más graves violaciones a sus derechos, desde una agresión física, pasando por la realización de actos de tortura e incluso hasta la pérdida de la vida.

⁴⁸ Realizando las acciones policiales requeridas para tal efecto, como se advierte del artículo 48 del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

⁴⁹ Así como de sus propiedades, posesiones y derechos.

⁵⁰ Nos referimos a los agentes ministeriales.

3.2. Sobre la Integridad personal

El derecho a la integridad personal y trato humano se refiere al derecho que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psicológica y moral e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El núcleo central del derecho a la integridad personal y trato humano se encuentra en la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Sin embargo, éste puede ser vulnerado por conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria.

El derecho a la integridad personal y trato humano está reconocido en el artículo 5° de la Convención Americana, el cual se encuentra encaminado a que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como a otorgar las condiciones que les permitan gozar de una vida plena en sus funciones físicas, psíquicas y espirituales.

- En el aspecto físico: se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico;
- En el ámbito psíquico: se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales; y,
- En la dimensión espiritual: se pretende incentivar la capacidad y autonomía del individuo para conservar, cambiar y desarrollar sus valores personales, lo que implica que nadie puede ser humillado o agredido.

El derecho a la integridad personal y trato humano:

- Conlleva un conjunto de circunstancias que permiten el disfrute de una vida plena.
- Su debida protección tiene una relación estrecha con la protección de la dignidad humana y con la salvaguarda de otros derechos fundamentales como la libertad personal, la vida o la salud.
- Por lo tanto, para garantizar el disfrute de una vida plena y la protección del derecho a la integridad personal y trato humano en todas sus esferas, se debe evitar la exposición, en forma injustificada, a situaciones de riesgo.

El derecho a la integridad personal se encuentra tutelado por los siguientes ordenamientos:

- La Constitución Federal (artículo 22).
- El Pacto Internacional (artículos 7 y 10.1).
- La Convención Americana (artículos 5.1 y 5.2).
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículos 1, 2 y 16), y;
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Numerales 1, 5 y 6).

La Corte IDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la

observancia del derecho a la integridad de toda persona que se halle bajo su custodia.⁵¹

Así también, la SCJN se ha pronunciado respecto a los derechos de las personas detenidas⁵², señalando que conforme a los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución Federal, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dichas personas tienen el derecho a la integridad personal, así como el derecho a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por lo que estos derechos deben respetarse siempre, sin importar la causa de la detención, y cualquier incumplimiento constituye una violación de los derechos humanos.

Por ende, una vez que una persona se encuentra bajo la custodia de los agentes estatales, ya sea porque haya sido detenida o por cualquier otra causa, estos son responsables de preservar su integridad física, psicológica y emocional, pues es obligación del Estado cumplir, **de manera reforzada**, con el deber de cuidado que le asiste en tal sentido.

3.3. Sobre la tortura

Se entiende por tortura:

“Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de

⁵¹ Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú, sentencia de 6 de abril de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 120.

⁵² Tesis: P. LXIV/2010, Registro digital: 163167, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 26, Tipo: Aislada.

discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”⁵³

“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”⁵⁴

“Todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de una tercera información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.”⁵⁵

⁵³ Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading> (Consultada el 20 de junio de 2024).

⁵⁴ Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html> (Consultada el 20 de junio de 2024).

⁵⁵ Artículo 1.1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-protection-all-persons-being-subjected-torture-and> (Consultado el 20 de junio de 2024).

Conforme a lo transcrito, es obligación del Estado proteger y prevenir el derecho de toda persona a no sufrir actos de tortura, así como impedir todo acto por el cual se inflija, intencionalmente, a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona y en caso de acreditarse, sancionar a los responsables.⁵⁶

La prohibición de la tortura se reconoce y protege como *ius cogens* en armonía con el sistema constitucional y convencional.⁵⁷ Esto quiere decir que la prohibición de la tortura y la protección a la integridad son derechos que no pueden ser suspendidos o restringidos, sin dar cabida a alguna excepción en ningún caso o circunstancia.

Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, no admitiéndose que este derecho se vea disminuido o eliminado.

La Corte IDH,⁵⁸ en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana, conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y

⁵⁶ Los artículos 2.1, 2.2, 2.3 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 11 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y artículo 1, 2, 3, 6, 7, 9 y 13 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

⁵⁷ Artículo 2.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y 29 de la Constitución Federal.

⁵⁸ Cfr. al respecto:

- Caso Inés Fernández Ortega vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120;
- Valentina Rosendo vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110;
- López Soto y otros vs. Venezuela, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186;
- Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato:

- Es intencional;
- Causa severos sufrimientos físicos o mentales; y,
- Se comete con determinado fin o propósito.

En tanto que la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura son los siguientes:

- La naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;
- Éstas sean infligidas intencionalmente; y
- Tengan un propósito determinado, para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de las personas.⁵⁹

3.4. Sobre el derecho de acceso a la salud

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales como el Protocolo de San Salvador⁶⁰ disponen que las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para lo cual el Estado

⁵⁹ Cfr. al respecto la tesis 1a. LV/2015 (10a.), de rubro “TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, 20 de febrero 2015, Tomo II, página 1425, registro 2008504.

⁶⁰ Artículos 10.1 y 12.1, respectivamente.

debe adoptar, como medida de atención primaria, la salud y la asistencia sanitaria esencial, puestas al alcance de todas las personas.⁶¹

Así también, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, reconoce el derecho de las personas a la salud y a las asistencias médicas.

Este principio fundamental, establece que, sin distinción alguna, todas las personas, tienen el derecho a un nivel de vida adecuada, que les asegure salud y bienestar.

La Constitución Federal reconoce el derecho que tienen todas las personas a la protección de la salud, ya que, en su artículo 4, garantiza el acceso universal a los servicios médicos, además dispone las obligaciones del Estado de proteger la salud de la población y promover medidas para mejorar las condiciones de vida.

Ahora bien, la Ley General de Salud, en su artículo 1, establece el derecho a la protección de la salud de todas las personas, contempla las bases y modalidades para acceder a estos, distribuye competencias y señala los casos de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas.

Además, tiene como finalidad las siguientes:

- El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; y,
- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

⁶¹ Artículo 10.2, inciso a.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece el principio fundamental, relativo a que todas las personas tienen derecho a la protección de su salud, tanto física como mental,⁶² el cual se materializa a través de políticas públicas que garantizan el acceso a servicios de salud de calidad para toda la población.

Así también, reconoce que, para tener una vida digna y plena, es necesario tener como elemento a la salud y, por lo tanto, el Estado debe garantizar que las personas tengan la oportunidad de recibir la atención médica necesaria.

Por su parte, la Ley Estatal de Salud reglamenta el derecho a la protección de la salud de las personas, el cual es un derecho fundamental para todos los habitantes de Nuevo León y establece las bases y modalidades de acceso a los servicios de esta.

Por lo anterior, el Estado tiene la obligación de crear las condiciones adecuadas para que las personas disfruten de un bienestar físico, mental y social, prolongar la calidad de vida, proteger y acrecentar los valores relacionados a la salud y acceder a servicios de salud de calidad.

3.5. Sobre el derecho de acceso a la verdad

El derecho de acceso a la verdad es uno de los derechos que tienen las víctimas a obtener el esclarecimiento de los hechos que produjeron la vulneración de sus derechos humanos, con la finalidad de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron dichas transgresiones, así como para que se deslinden las responsabilidades correspondientes, a través

⁶² Artículo 35.

de la investigación, se castigue a las personas responsables y se realicen acciones para prevenir en el futuro las mismas violaciones.⁶³

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁶⁴ concluyó que es un derecho estrechamente relacionado, entre otros:

- Con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos.
- Realizar investigaciones eficaces.
- Garantizar recursos efectivos.
- Con el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial.
- Recibir la protección jurídica y judicial.
- Con el derecho a obtener una reparación integral.
- Guarda relación con el Estado de Derecho y los principios de transparencia, responsabilidad y buena gestión de los asuntos públicos.

La verdad es fundamental para la dignidad del ser humano y las víctimas como la sociedad tienen derecho a saberla.

En tal sentido, el derecho de acceso a la verdad tiene dos dimensiones:⁶⁵

- **De carácter social;** y

⁶³ Artículo 7, fracción III y VII, 18 y 19 de la Ley General de Víctimas.

⁶⁴ E/CN.4/2006/91 de fecha 09 de enero de 2006, Estudio sobre el derecho a la verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

⁶⁵ Artículo 18 de la Ley General de Víctimas.

- **Una dimensión individual.**

En cuanto a la primera, porque la sociedad tiene derecho a conocer la verdad sobre determinados acontecimientos, sobre todo los relativos a crímenes aberrantes, a fin de evitar que se repitan⁶⁶ (como serían los casos de tortura).,

Por lo que hace a la segunda, dado que entraña el derecho que tienen las personas a conocer de manera plena y completa las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se suscitaron los hechos en que estuvieron involucradas.

Por lo demás, este derecho debe considerarse:

- Como la respuesta ante la falta de esclarecimiento, investigación, castigo y sanción de las personas del servicio público que vulneran los derechos humanos; y,
- Como un pilar fundamental para combatir la impunidad, constituyéndose en un mecanismo de justicia indispensable, para coadyuvar a la no repetición de los actos violatorios de derechos humanos.

La SCJN ha sostenido que la verdad es un reconocimiento al sufrimiento de las víctimas y no solo una decisión de adecuación típica, basada en categorías jurídicas, consistiendo en la entrega de un relato correspondiente con la realidad de los hechos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida.⁶⁷

⁶⁶Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Apartado I, inciso A, Principio 1.

⁶⁷ Cfr. al respecto la jurisprudencia 1a./J. 100/2024 (11a.), emitida por la SCJN, de rubro "DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DE LAS

Por esta razón, no pueda proporcionarse cualquier versión, dado que las explicaciones deben guardar consistencia con las evidencias disponibles y tampoco puede ser producto de una selección o interpretación arbitraria.

La importancia del derecho de acceso a la verdad radica en que es difícil asociar las medidas de reparación cuando una verdad ha sido impuesta por la autoridad.

Sin duda alguna, el derecho de acceso a la verdad posibilita el respeto a la dignidad de las víctimas, haciendo viable que estos hechos no se vuelvan a ocurrir.

Así, es posible concluir que el derecho a la verdad se viola cuando:

- Se trata de ocultar deliberadamente lo que realmente aconteció;
- No se da una explicación congruente con las evidencias;
- No se informa a las víctimas, de manera completa y plena, los actos que se produjeron, las personas que participaron y las circunstancias específicas de las violaciones a los derechos humanos.

Sólo si se esclarecen todas esas circunstancias se puede considerar que la autoridad cumple con su deber general de investigar.

La posibilidad de conocer lo sucedido constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que la autoridad debe satisfacer, por lo que se considera que todas estas tienen la obligación de investigar los hechos que generen violaciones a los derechos humanos.

VÍCTIMAS DEL DELITO. SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA.”, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, mayor de 2024, Tomo II, página 1723, registro digital 2028878.

3.6. Sobre los principios de legalidad y seguridad jurídica

La Declaración Universal de los Derechos Humanos,⁶⁸ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁶⁹ y la Convención Americana⁷⁰ establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la seguridad jurídica y la legalidad.

La seguridad jurídica es una situación personal y social que se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado, de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción que tienen las personas gobernadas sobre el contenido de las normas, correspondiendo a lo que denominamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente.

Por ende, cuando las autoridades no se conducen conforme al principio de legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.⁷¹

La Constitución Federal reconoce el principio de legalidad⁷² pues prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, así como la fundamentación y motivación, lo que implica que las autoridades deben sujetarse a un sistema jurídico coherente y permanente, que especifique los límites del Estado en sus diferentes ámbitos de actuación en cuanto afecten a las personas titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto de sus derechos fundamentales.

⁶⁸ Artículos 8 y 10.

⁶⁹ Artículo 14.

⁷⁰ Artículos 8 y 25.

⁷¹ Recomendación 60/2021, emitida por la CNDH, página 26, segundo párrafo.

⁷² En sus artículos 14 y 16.

Por lo antes expuesto, todas las autoridades deben justificar y detallar por escrito todo acto de molestia o acción que afecte a una persona, lo que implica que deben indicar, claramente, la ley aplicable al caso y explicar las circunstancias y razones específicas que justifican su decisión.

Para cumplir adecuadamente con esta obligación constitucional y convencional, no basta con aplicar la ley a la situación, pues también deben hacerlo de acuerdo con la interpretación que de esta han realizado los órganos competentes, como la jurisprudencia o los precedentes obligatorios.

Por lo tanto, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben basar sus decisiones en la ley y seguir la interpretación establecida por los tribunales para cumplir con el principio de legalidad según el artículo 16 de la Constitución.

3.7. Sobre la dignidad humana como principio de derecho y como regla jurídica

La dignidad humana se encuentra reconocida en la Constitución Federal,⁷³ así como en la Convención Americana⁷⁴ y se proyecta como un bien jurídico inherente al ser humano merecedor de la más amplia protección jurídica.

Es un principio que permea a todo el orden jurídico nacional y a la vez es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido, cuya importancia reside en que es la base y condición para el disfrute de otros derechos⁷⁵ y el desarrollo integral de la personalidad.

⁷³ Artículos 1, último párrafo; 2, apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c); y 25.

⁷⁴ Artículo 11.

⁷⁵ Como los relativos a la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, entre otros.

Dicho principio establece el mandato constitucional -dirigido a las autoridades- de preservar el núcleo más esencial del ser humano por el mero hecho de serlo y, por lo tanto, el derecho de ser tratado como tal y no como objetos, así como a no ser humillados, degradados, envilecidos o cosificados.

El derecho al trato digno se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas y materiales de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico.⁷⁶

Implica un derecho que tiene como contrapartida la obligación de toda persona del servicio público de abstenerse de realizar determinadas conductas, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.⁷⁷

A partir de esta idea se reconocen, entre otros:

- La superioridad de la persona frente a las cosas;
- La paridad entre las personas, sin dejar de tener en cuenta sus particularidades;
- La individualidad del ser humano;
- La libertad y la autodeterminación;
- La garantía de la existencia del mínimo vital; y,

⁷⁶ Soberanes Fernández, José Luis (2008), Coordinador del Manual para las calificaciones de hechos violatorios de los derechos humanos, México, Editorial Porrúa/CNDH, 2008, página 273.

⁷⁷ Véase al respecto la Recomendación 42/2015, emitida por la CNDH, párrafos 377 a 380.

- La posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones.

Lo expuesto se puede advertir de la jurisprudencia de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”,⁷⁸ emitida por la Primera Sala de la SCJN, así como de la tesis de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.”, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.⁷⁹

La relevancia de la dignidad humana se pone de manifiesto en la medida de que ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸⁰; la Convención Americana,⁸¹ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸²; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸³; así como la Declaración y Programa de Acción de Viena.

⁷⁸ Cfr. al respecto la jurisprudencia 1a./J 37/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, registro digital 2012363.

⁷⁹ Cfr. la tesis I.10o.A.1 CS (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, página 2548, registro 2016923.

⁸⁰ Artículo primero.

⁸¹ Cuanto contempla, en su artículo 11, la protección a la honra y a la dignidad, al señalar que toda persona tiene derecho al respeto y reconocimiento de estas y que, por ende, debe contar con la protección contra injerencias o ataques a estas.

⁸² Artículo 10.1.

⁸³ Artículo 13.1.

En suma, la dignidad, como principio y como norma, implica que:

- Todas las personas son iguales ante la ley;
- No debe prevalecer discriminación alguna que atente contra la dignidad humana;
- Se reconoce el valor superior de la dignidad humana;
- En el ser humano la dignidad debe ser respetada, porque constituye un derecho fundamental, que, a su vez, es base y condición de todos los demás, que consiste en el derecho a ser reconocido a vivir en y con la dignidad;
- De la dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto a que son necesarios para que las personas desarrollen integralmente su personalidad;
- Dentro de esos derechos se encuentran, entre otros, la integridad física y psíquica, el libre desarrollo de la personalidad y el propio derecho a la dignidad personal.

Aún y cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución Federal, están contenidos en los tratados internacionales y deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto es posible hablar de un ser humano en toda su dignidad.

Además, el principio de dignidad Impregna todas las normas constitucionales y convencionales y dota de contenido formal y material al resto de nuestro universo jurídico.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Hechos demostrados que no están sujetos a debate

Ante todo, debe indicarse que el hecho relativo a la detención de V1 y P1, al lugar

en que esta se materializó, así como que ésta fue realizada por Agentes no está sujeta a debate, debido a que tanto el denunciante, como la autoridad coincidieron en que esta se llevó sobre la calle D25,⁸⁴ en la colonia Azteca, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, razón por la cual dichos hechos se tienen por ciertos; **sin embargo, no existe coincidencia en el día y hora de la detención, ni con el motivo por el que ocurrió,** como se verá más adelante.

4.2. Vulneración del derecho humano a la libertad personal

4.2.1. Síntesis de los hechos denunciados por V1 en vía de queja

En principio, se procederá a sintetizar los hechos de queja narrados por V1 en los siguientes párrafos:

- El 30 de marzo, aproximadamente a las 21:00 horas, V1 iba a bordo de su vehículo,⁸⁵ circulando por calles de la colonia Azteca en el municipio de Guadalupe, acompañado de P1, como copiloto, a quien trasladaba a su casa.
- En ese momento, se acercó una camioneta,⁸⁶ para luego emparejarsele otro vehículo con dos hombres a bordo,⁸⁷ mientras que de frente se puso otra camioneta, vehículos de los cuales descendieron diversas personas portando armas cortas.

⁸⁴ Si bien V1 no recuerda la calle exacta, refiere sucedió en dicha colonia y municipio, mientras que, de las declaraciones de su acompañante P1 dejó de manifiesto que ocurrió en la calle D25, tal como se indicó en el IPH.

⁸⁵ D1 tipo D2, modelo 2018, placas de circulación D3 color blanco.

⁸⁶ Camioneta Jeep color negro.

⁸⁷ Vehículo Dodge color negro.

- Dichas personas, **que no se identificaron**, se dirigieron a V1, y le preguntaron:

“¿Cómo te llamas?”

A lo que respondió con su nombre, para luego decirle:

“a ti te andamos buscando”

“ya te cargó la chingada sabes por qué te estamos buscando”

- Uno de los hombres lo sacó de su vehículo jalándolo, quitándole su cartera, el celular y las llaves del carro.
- Luego, lo llevaron a una de las camionetas,⁸⁸ le colocaron esposas, lo subieron en la parte trasera, subiéndose dos Agentes en cada lado, mientras que a P1 lo llevaron en otro vehículo.
- Posteriormente, lo trasladaron a las instalaciones de la Agencia, ubicadas en Gonzalitos, pero en el camino le preguntaron sobre una niña, que por qué había querido llevársela o robársela, a lo que contestó:

“yo ayudé al papá a recoger a esa niña de su casa en condiciones de calle, estaba en malas condiciones”

- Hasta que llegó a las instalaciones de la Agencia dedujo que eran Agentes.
- Durante el trayecto a la Agencia y, posteriormente, en varios momentos, fue objeto de agresiones físicas por parte de Agentes, aspecto sobre el cual se profundizará más adelante.

⁸⁸ Camioneta tipo jeep.

4.2.2. Síntesis del Informe rendido por el Director Jurídico de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado

El Director Jurídico de la Agencia,⁸⁹ en su informe, se limitó a señalar que:

- El 31 de marzo, la unidad D26 se encontraba realizando actos de investigación en el Fraccionamiento Azteca, tripulada por tres Agentes.
- En esa fecha, fueron detenidos en flagrancia V1 y P1 cuando circulaban a bordo de un vehículo,⁹⁰ el cual contaba con un oficio de aseguramiento,⁹¹ derivado de una carpeta de investigación⁹² instruida en la Unidad de Investigación Número 1 Especializada en Agrupación Delictuosa por el delito de privación ilegal de la libertad.
- La detención fue llevada a cabo por tres Agentes,⁹³ a bordo de la unidad D26, sobre la calle D25, frente al numeral D27, del Fraccionamiento Azteca, en el municipio de Guadalupe, habiéndoles encontrado diversas bolsas de plástico transparentes, las cuales contenían en su interior hierba verde y seca, con las características de la droga conocida como marihuana.
- En ese momento, les hicieron saber que estaban siendo detenidos, así como el motivo de ello, habiéndoles leído sus derechos.

⁸⁹ Oficio D6.

⁹⁰ Vehículo marca D1, tipo D2, color blanco, con placas de circulación D3 del Estado de Nuevo León.

⁹¹ Oficio de aseguramiento D18.

⁹² Carpeta de investigación D13.

⁹³ Ministeriales AM3, AM4 y AM5.

- Se trasladó a V1 y P1 para que fueran puestos a disposición ante el Agente del MP adscrito al CODE de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas,⁹⁴ para luego trasladarlos al Hospital Universitario con la finalidad de que les practicaran un dictamen médico.
- Después, fueron trasladados a las instalaciones de la Agencia, con el fin de realizar el trámite de “ficha” en el Departamento de Identificación de Personas, siendo internados en las celdas de ese edificio.⁹⁵

Los documentos que se acompañaron a dicho informe fueron los siguientes:

- Bitácora de radio de 30 de marzo, en el lapso comprendido de las 18:00 a las 23:59 horas.
- IPH D7.
- Registro de cadena de custodia.
- Dictámenes médicos practicados a V1 y P1, por peritos del Instituto de Criminalística.⁹⁶
- Oficio mediante el cual se ordenó que V1 y P1 fueran internados y custodiados en celdas del edificio de la Agencia,⁹⁷ quedando a disposición de la Unidad de Investigación número 03 Especializada en Narcomenudeo.

⁹⁴ Ubicado en la colonia Buenos Aires, en la ciudad de Monterrey.

⁹⁵ En cumplimiento al oficio D8, firmado por el Agente del MP adscrito al citado CODE.

⁹⁶ Identificados con los folios D10 y D11.

⁹⁷ Oficio D8.

Ahora bien, del IPH elaborado por los Agentes con motivo de la detención, se desprende lo siguiente:

“Siendo aproximadamente las **00:00 horas, del día 31 del mes de Marzo** del año 2021, al encontrarme laborando el suscrito AM3 en compañía de AM4 y AM5, todos elementos activos de la Agencia Estatal de Investigaciones, a bordo de la unidad D26 misma que era conducida por mi compañero AM4, circulando en la calle D28, en su cruce con la calle D25, en la colonia **Fraccionamiento Azteca, en el municipio de Guadalupe**, Nuevo León, **realizando labores de investigación en virtud de diversos robos cometidos en dicha colonia**, y en ese momento me percaté que por dicha calle D25, **circulaba lentamente en dirección hacia la calle D29, un vehículo** de la marca D1, del tipo D2, en color blanco, del cual pusimos especial atención ya que en estos días **nos fue notificado de un oficio de aseguramiento de vehículo de número D18 de fecha 30 del mes de marzo** del año 2021 de la carpeta de investigación D13 de la unidad número 01 Especializada en Agrupación Delictuosa **por hechos con características del delito de privación ilegal de la libertad, cometidos en el municipio de Pesquería**, Nuevo León en el cual se establece que participa en dicho delito un vehículo de la marca D1 de tipo D2 en color blanco con placas de circulación D3 del estado de Nuevo León, por lo cual **procedimos a seguir dicho vehículo** antes descrito, del cual **nos percatamos que contaba con la misma placa de circulación antes mencionada**, por lo cual procedimos a darle seguimiento a dicho vehículo, percatándonos que a bordo se encontraban dos personas del sexo masculino en los asientos delanteros por lo cual en ese momento con comando de voz por medio del alto parlante de la unidad que tripulábamos, **le solicitó al conductor de dicho vehículo que detuviera la marcha** del mismo y lo que accedió a dicha indicación, percatándome que ya habíamos avanzado aproximadamente 25 metros y que nos encontrábamos en la calle D25 frente al numeral D27 de la colonia y municipio ya mencionados y en ese momento procedimos a orillar la unidad detrás de dicho vehículo y descendimos de la misma el suscrito y mis compañeros y me **dirijo al lado del conductor** realizando lo mismo mi compañero AM4 dirigiéndose hacia el lado del copiloto **con el fin de realizar el aseguramiento del mismo y proceder a investigar** quien es el conductor habitual de dicho vehículo antes descrito por lo cual al acercarme hacia ellos me percaté que el conductor de dicho vehículo era una persona de compleción media con tez aperlada, vestía una playera tipo polo en

color azul y pantalón de mezclilla en color azul y la persona que tripulaba el asiento del copiloto era de compleción media de tez morena, mismo que vestía playera en color amarillo y pantalón de mezclilla azul, con los cuales nos identificamos como elementos activos de la Agencia Estatal de Investigaciones, mismo que dijo responder al nombre de V1 de 42 años de edad, quien era la primera persona adscrita y P1 de 42 años de edad, quien con la segunda persona adscrita, **a quienes les informé que dicho vehículo contaba con un reporte de haber participado en hechos delictivos**, a lo cual respondió el conductor “cuales hechos jefe” en ese momento mi compañero AM4 me dijo **“traen marihuana en el portavaso a un lado del freno de mano”** y al mirar hacia dicho lugar me percaté que en el mismo se encontraba 01-un envoltorio de plástico transparente anudado el cual contiene en su interior hierba verde con las características de la droga conocida como marihuana motivo por el cual y en virtud de lo visualizado **le solicitamos** a dichas personas que **descendieran dicho vehículo** y les informe que en virtud de lo visualizamos que en el interior del mismo había droga, **realizamos una inspección a dicho vehículo y en sus personas** para descartar que efectivamente lo que visualizamos en el interior del mismo fuera droga y asimismo para descartar que ambos portaran algún otro objeto ilícito a lo cual accedieron voluntariamente autorizando dicha inspección, por lo cual mientras mi compañero AM5 procedió a brindarnos la seguridad perimetral correspondiente en el área realicé la inspección al vehículo de la marca D1 tipo D2, en color blanco, con placas de circulación D3 del Estado de Nuevo León, **localizando en el interior** del mismo, específicamente en el área de portavasos ubicada en el lado derecho de freno de mano entre los asientos del piloto y copiloto **01-un envoltorio de plástico transparente** anudado el cual contiene en su interior hierba verde y seca **con las características de la droga conocida como marihuana**. Siendo todo lo que localicé en dicho vehículo antes descrito, asimismo en ese momento **realicé la inspección** de quien dijo responder al nombre de **V1** y quien le localicé en el interior de la **bolsa delantera derecha del pantalón que vestía 01-un envoltorio** de plástico transparente anudado el cual contiene en su interior hierba verde y seca con las con las características de la droga conocida como **marihuana** y 01-un celular en color negro con gris con la leyenda “iPhone” siendo todo lo que le localicé, así mismo de manera simultánea mi compañero AM4 realizó la inspección de quien dijo responder al nombre de P1 y quien le localicé en el interior de la bolsa delantera derecha del pantalón que viste 01-un envoltorio de plástico transparente anudado el cual

contiene en su interior hierba verde y seca con las características de la droga conocida como marihuana. Siendo todo lo que le localicé, por lo cual en ese momento siendo las **00:05 horas del día 31 de marzo** del año 2021 en la calle D25 frente al numeral D27 en la colonia Fraccionamiento Azteca en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, **procediera realizar la detención de quien dijo llamarse V1** y al aseguramiento de los indicios que le fueron localizados procedimos al aseguramiento del indicio localizado al interior del vehículo de la marca D1, del tipo D2, en color blanco, placas de circulación D3 del Estado de Nuevo León y el aseguramiento de dicho vehículo el cual no cuenta con reporte de robo al mismo tiempo que mi compañero AM4 procedió a realizar la detención de quien dijo responder al nombre de P1y al aseguramiento del indicio que le fue localizado, informándoles en ese momento el motivo de su detención por parte del suscrito y mi compañero a los ahora detenidos, así mismo informándoles de sus derechos constitucionales con los que cuentan como personas detenidas tales como que tienen derecho a guardar silencio, derecho a ser asistido por un defensor entre otros, **a las 00:06 horas del mismo día informando en ese momento a la central de radio de dicha detención**, quedando registrada la misma a las 00:11 horas proporcionándonos el número de folio D7 así mismo procedí a realizar el registro Nacional de detención quedando registrado el detenido V1 con el número de folio D30 y P1 con el número de folio D31, por lo cual siendo las 00:16 horas le entregué la custodia del vehículo antes descrito a mi compañero AM5, quien condujo dicho vehículo antes descrito hacia los patios de la Agencia Estatal de Investigaciones así mismo de manera inmediata procedimos a trasladarnos con los ahora detenidos conjuntamente con lo asegurado, a fin de realizar **la puesta a disposición correspondiente a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas** ubicadas en la calle D32 en la **colonia Buenos Aires en el municipio de Monterrey**, Nuevo León.” **(Lo destacado es nuestro)**.

Con motivo de dicha privación de la libertad, se inició la carpeta de investigación D9, instruida ante la Unidad Número 3 Especializada en Narcomenudeo de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas de la Fiscalía, por delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en contra de V1 y P1.

4.2.3. Análisis de versión de la autoridad

De los documentos acompañados por la Fiscalía, se advierte que:

- A las 00:00 horas del 31 de marzo, los Agentes de la Unidad D26, circulaban por calles de la colonia Azteca, en el municipio de Guadalupe, realizando labores de investigación, en virtud de diversos robos cometidos en dicha colonia.
- En ese momento, se percataron que **un vehículo circulaba lentamente**,⁹⁸ por lo que le pusieron especial atención, ya que el 30 de marzo les habían notificado un oficio de aseguramiento de vehículo,⁹⁹ derivado en la carpeta de investigación instruida por la Unidad de Investigación número 01 Especializada en Agrupación Delictuosa por hechos con características del delito de privación ilegal de la libertad, cometido en el municipio de Pesquería, en el cual se establecía la participación de un vehículo con esas características y con placas de circulación D3 del Estado de Nuevo León.
- Debido a ello, procedieron a seguir dicho vehículo dado que tenía las mismas placas de circulación, observando que lo tripulaban dos hombres, solicitándole al conductor, mediante el alto parlante, que detuviera la marcha.
- Luego, se dirigieron a ese vehículo con el fin de realizar su aseguramiento y proceder a investigar al conductor.
- Cuando le estaban comunicando que el vehículo contaba con el referido reporte, observaron que traían un envoltorio de droga en el portavasos, procediendo a la revisión de dicho automotor y de sus ocupantes, localizándoles otro envoltorio en su vestimenta; de ahí que -de acuerdo con la versión de la autoridad- V1 fue

⁹⁸ Vehículo marca D1, tipo D2, en color blanco.

⁹⁹ Oficio D18.

detenido junto con P1 a las 00:05 horas del 31 de marzo “en flagrancia del delito”.

Ahora bien, atendiendo única y exclusivamente a la versión de la autoridad se puede concluir que, adversamente a lo sostenido, en tal detención no se actualizó el supuesto de flagrancia, dado que la detención no se verificó en el momento mismo de la comisión del supuesto ilícito penal, pues la Primera Sala de la SCJN¹⁰⁰ ha establecido que la flagrancia¹⁰¹ está limitada -constitucionalmente- al instante de la comisión del delito.

Incluso, ni siquiera se podría considerar que se haya actualizado la figura jurídica denominada cuasi flagrancia, porque esta abarca, conforme al criterio mencionado, la persecución durante la huida física u ocultamiento del sujeto, los cuales se generan justo después de la realización del ilícito penal.

Esto significa que V1 no fue sorprendido cometiendo el delito, ni fue perseguido material e ininterrumpidamente, considerándose lo siguiente:

- La autoridad refirió, en primer término, que los Agentes se encontraban realizando labores de investigación en calles de dicha colonia, debido que se habían verificado diversos robos en esta.

Sin embargo, no se allegó en el IPH, ni en el informe, el oficio de comisión emitido por el MP que justificara la presencia de dichos Agentes en las calles de la colonia Azteca.

- Una vez que los Agentes observaron el vehículo de V1, refirieron la existencia del oficio D18, de 30 de marzo,¹⁰² dentro de la carpeta de investigación D13, con

¹⁰⁰ Al resolver el amparo directo en revisión 991/2012, el 19 de septiembre de 2012.

¹⁰¹ Conocida también como flagrancia stricto sensu.

¹⁰² El cual señalaron les había sido notificado.

relación al aseguramiento de un vehículo¹⁰³ que había participado en hechos relacionados con un secuestro acontecido en el municipio de Pesquería.

Al respecto, cabe señalar que el 30 de marzo, a las 00:29 horas, la señora P2 presentó una denuncia por hechos en que su hija, la niña P3, de 06 años había sido secuestrada el 29 de marzo, alrededor de las 16:20 horas, en el municipio de Pesquería, iniciándose la carpeta de investigación D13 ante la Unidad de Investigación número 01 Especializada en Agrupación Delictuosa.

No obstante, **sobre el oficio de aseguramiento D18 se tiene que de las constancias que integran la indagatoria D13 no se advierte ningún oficio que haya ordenado el aseguramiento del vehículo con placas de circulación D3.**

Si bien existe un oficio con ese número de 30 de marzo, no hace referencia a lo afirmado por la autoridad, ya que, en este, el MP le solicitó al Director del Instituto de Criminalística que designara peritos expertos para la práctica de un dictamen psicológico a la niña P3.

Paralelamente, debe indicarse que **el mencionado oficio no fue allegado por la autoridad, al informe que presentó a esta Comisión, a fin de corroborar su versión.**

- Por lo tanto, no quedó justificado que la presencia de los Agentes en calles de la colonia Azteca se debiera a alguna investigación por robos en la zona, por otra parte, no se justifica el acto de molestia a V1, pues se reitera, no se advierte la

¹⁰³ Vehículo de la marca D1, tipo D2, color blanco, con placas de circulación D3 del estado de Nuevo León.

existencia de un oficio de aseguramiento del vehículo con placas de circulación **D3.**

- En consecuencia, no se justifican los actos de investigación ni la presencia de los Agentes en calles de la colonia Azteca, seguida del acto de la persecución al vehículo que conducía V1, al marcarle el alto, aduciendo un reporte sobre el vehículo, lo cual permitió el presunto hallazgo de droga en el vehículo y su vestimenta, finalizando con la detención de V1 junto a su acompañante P1.

Por tales razones, esta Comisión estima que no existió, en ese momento, alguna orden de la autoridad investigadora que motivara y justificara, debidamente, el acto de molestia ejercido en contra de V1 y, por vía de consecuencia, las ulteriores actuaciones, pues V1 solo se encontraba circulando a bordo de su vehículo, trasladando a P1 a su domicilio, sin que se advierta que hubiese realizado ninguna conducta de carácter delictuoso o que implicara la comisión de una infracción administrativa, que justificara la persecución y abordamiento de los Agentes, tan es así que respecto de la supuesta posesión de drogas, fueron dejados en libertad.

Esto basta para concluir que la detención de V1 se llevó a cabo de manera ilegal, pues no se sujetó a lo establecido en los artículos 16, quinto párrafo, de la Constitución Federal y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁰⁴

Con independencia de ello, la documentación allegada por la Fiscalía, en la que se registró la actuación de los Agentes tiene una serie de inconsistencias que tornan inverosímil la versión de la autoridad.

¹⁰⁴ Que prevén el supuesto normativo de flagrancia, cuando señala que una persona puede ser detenida en el momento en que cometa un delito o inmediatamente después.

Por ello, se procederá a examinar, en el siguiente apartado, el Informe Policial Homologado.

4.2.4. Análisis del Informe Policial Homologado

A continuación, se procederá a examinar el IPH, iniciando por el día, hora y motivo de la detención; para continuar con la “detención para investigar”; y, finalizando, con un estudio sobre la “línea del tiempo sobre la actuación del personal de la Agencia Estatal de Investigaciones”:

- **Día, hora y motivo de la detención**

V1 denunció que fue detenido por Agentes, aproximadamente, a las **21:00 horas del 30 de marzo**, quienes solo le preguntaron su nombre y le dijeron que lo estaban buscando, para, enseguida, colocarle unas esposas y subirlo a una camioneta.

En el trayecto a las instalaciones de la Agencia y ya en ese lugar, lo estuvieron interrogando, en todo momento, con base en agresiones físicas sobre el secuestro de una niña, con la intención de que firmara una declaración para auto inculparse.

Posteriormente, expuso que fue liberado respecto al supuesto delito por el que lo detuvieron de inicio y lo sacaron por el estacionamiento de la Agencia, pero, inmediatamente, los Agentes lo privaron, nuevamente, de su libertad, en virtud de una orden de aprehensión por el asunto de la niña.

Por su parte, en el IPH los Agentes refirieron que a las **00:00 horas del 31 de marzo**, realizaban labores de investigación por calles de la colonia Azteca, cuando a las 00:05 horas efectuaron la detención en flagrancia de V1 junto con P1, al supuestamente localizarles unos envoltorios que contenían droga, poniéndolos a disposición de la autoridad investigadora a las **01:17 horas del 31 de marzo**.

Conforme a lo expuesto, se advierte que no existe coincidencia en el día, hora y motivo de la detención referido por V1 y lo indicado por la autoridad.

Ahora bien, resulta importante destacar las declaraciones rendidas por P1 ante personal de esta Comisión, quien se encontraba de copiloto en el vehículo conducido por V1, y quien también fue detenido al mismo tiempo que al quejoso:

El 01 de abril, P1 expuso sus hechos de queja, dándose inicio al expediente CEDH-2021/295/02;¹⁰⁵ en dicha queja externó lo siguiente:

- El 30 de marzo, aproximadamente, entre las 19:30 y 20:00 horas, se encontraba a bordo de un vehículo Uber, ya que se dirigía a su domicilio, cuando al ir circulando por las calles D25 y D29 en la colonia Azteca, en el municipio de Guadalupe, un carro se puso de lado del vehículo y otra camioneta les tapó el paso.

- Bajaron personas con armas cortas, al verlos les dijo:

qué pasa yo no sé nada

Y ellos le señalaron que el motivo era por lo de la niña, que quedaba detenido, lo lanzaron al suelo y lo patearon.

- Luego, lo levantaron, lo llevaron al carro de los Agentes y lo trasladaron a Gonzalitos, donde lo tuvieron arriba del carro.

¹⁰⁵ Dicho expediente se encuentra en trámite, el cual se resolverá por cuerda separada, pero cuyas constancias constituyen un hecho notorio para esta Comisión, las cuales no pueden dejar de valorarse dada la grave violación a los derechos humanos de que fue objeto V1.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia XXII. J/12, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.”, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997, página 295, registro digital 199531.

- Posteriormente, le ordenaron bajar del carro, le pegaron con los puños en la cara y en la cabeza en varias ocasiones y le preguntaron:

¿Qué ibas hacer con la niña?

¿Qué relación tienes con V1?

A lo que respondió:

no se nada de eso no tengo conocimiento de eso, con V1 es relación laboral por medio del taxi uber

Para luego volverlo a golpear.

- Continuaron interrogándolo sobre lo sucedido; lo colocaron contra la pared y lo dejaron en esa posición como dos horas.
- Lo metieron en el vehículo Uber que estaba detenido, dónde permaneció una hora y luego de sacarlo se acercaron varios agentes ministeriales quienes le dijeron:

ya comprobamos que tú eres inocente

- Después, lo pusieron de nuevo contra la pared y estuvo parado como tres horas, dónde un Agente se acercó y lo golpeó.
- Lo trasladaron con un doctor al Hospital Universitario; luego, al COE de Guadalupe,¹⁰⁶ donde le tomaron sus datos; después, a las instalaciones de la Agencia, lugar en el que le tomaron sus huellas dactilares.
- Enseguida, lo pasaron a las celdas y dijeron:

¹⁰⁶ Que está por el Parque España.

te vamos a meter al penal por lo de la niña

Pero él refirió:

yo no tengo nada que ver en eso y no hay ninguna prueba

El 15 de junio de 2023, se llevó a cabo una diligencia de entrevista de P1 ante personal de esta Comisión, ocasión en la que expuso las siguientes manifestaciones:

- El 30 de marzo, aproximadamente, a las 19:30 horas viajaba a bordo del vehículo de V1 por la calle D25, en la colonia Azteca, dado que V1 prestaba servicio de taxi; por ello, en ese momento, había requerido de sus servicios para dirigirse a su domicilio.
- Al llegar al cruce de las calles D25 y D28 les cerraron el paso dos camionetas ram 04 puertas y un carro color negro challenger, de los cuales descendieron personas portando armas de fuego en sus manos, quienes al aproximarse al vehículo de V1 les ordenaron que descendieran de este.
- Al bajar, uno de ellos lo comenzó a golpear, les colocaron esposas por detrás de la espalda, lo subieron al vehículo challenger y emprendieron la marcha.
- Al encontrarse al interior de este, continuaron las agresiones por los Agentes, quienes en ningún momento se identificaron, le preguntaban:

¿Dinos donde está la niña?

¿A dónde se la llevaron?

¿Qué hicieron con ella?

Tras desconocer de lo que hablaban, les decía que no sabía nada, pero lo seguían golpeando.

- Los llevaron a un lugar, donde al llegar bajaron a V1 del vehículo y una de las personas mencionó:

Llévalo al sótano

No sabía en donde se encontraban, permaneciendo a bordo de dicho vehículo durante una hora.

- Posteriormente lo bajaron de dicho vehículo y lo pusieron contra la pared, volviendo a preguntarle dichas personas:

¿A dónde llevaban a la niña?

Pero al no contestarles le daban golpes.

- Subieron unas escaleras y se encontraba una persona en un escritorio; lugar donde le dieron a firmar unos papeles, pero se negó al no poderlos leer, amenazándolo a que lo hiciera, fue entonces que se percató que se encontraba en las instalaciones de la Agencia Ministerial en Gonzalitos.
- Los trasladaron a las instalaciones del Hospital Universitario donde le practicaron un dictamen médico tanto a él, como a V1, llevándolos al Centro de Operaciones Estratégicas, metiéndolos a una celda, donde estuvieron aproximadamente dos horas.
- Luego, los subieron al vehículo challenger negro y los trasladaron a las instalaciones de la Agencia, los ingresaron a una celda, de la cual sacaban de la misma a V1 y se lo llevaban.
- Después lo llamaron, lo llevaron a un pasillo donde se encontraba un tipo detective quien le preguntó:

tu nombre, edad, dónde vives; ¿Qué parentesco tienes con V1?; ¿Qué andabas haciendo con él?

A lo que respondió que, únicamente, había contratado el servicio de taxi de V1 para regresar a su casa.

- Lo devolvieron de nuevo a su celda y una de esas personas le llamó de nueva cuenta a V1.
- Al transcurrir siete horas, un Agente le dijo que ya se iba, dándole unos papeles a firmar bajo amenaza.
- Finalmente, salió de dichas instalaciones y se fue a su domicilio.

Asentado lo anterior, es importante destacar que la versiones que V1 y P1 dieron al personal de esta Comisión son consistentes no solamente en aspectos generales, sino en los particulares, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron privados de la libertad por agentes ministeriales, por lo que se destaca las siguientes manifestaciones realizadas por P1:

- El 30 de marzo, entre las 19:30 y 20:00 horas, se encontraba a bordo de un vehículo Uber, ya que V1 lo trasladaba a su domicilio.
- Fueron detenidos por Agentes a bordo de tres vehículos, por la calle D25, en la colonia Azteca, quienes les cerraron el paso y no se identificaron.
- Durante la mecánica de la detención y en las instalaciones de la Agencia, ambos fueron interrogados, con base en agresiones físicas, sobre el caso de una niña y P1 fue cuestionado sobre su relación con V1.

Es importante destacar que la Corte IDH, en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,¹⁰⁷ refirió que las declaraciones de las víctimas deben ser

¹⁰⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113.

adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, los testimonios de V1 y P1 adquieren más peso probatorio, al coincidir que fueron detenidos el 30 de marzo, entre las 19:30 y 21:00 horas, así como que durante la detención los Agentes se abocaron a interrogarlos sobre el caso de la niña con base de agresiones físicas.

Cabe señalar que respecto al día y hora de la detención que refirió V1 en su queja, la autoridad no realizó ningún pronunciamiento en el informe que rindió, así como tampoco sustentó su versión, con algún elemento que lo acreditara, que fueron detenidos el 31 de marzo a las 00:05 horas, como pudiera ser la bitácora de radio, dado que en el IPH los Agentes refirieron haber informado de la detención a la Central de Radio en ese momento; sin embargo, no se allegó el documento alguno que lo corroborara.

En consecuencia, esta Comisión no puede concederle valor probatorio a la versión que refiere la autoridad en el IPH respecto al día, hora y motivo de la detención, dadas las discrepancias en que los hechos ocurrieron según las evidencias que obran en el expediente de queja que se resuelve.

- **Detención con fines de investigación sobre indagatoria en curso y sin orden judicial.**

En el presente caso, se observó que los Agentes detuvieron a V1 porque presumían que estaba involucrado en la comisión del delito de secuestro de una niña, el cual personal de la Fiscalía se encontraba investigando, con el fin tenerlo bajo su custodia, interrogarlo y desahogar más datos de prueba para solicitar una orden de aprehensión al Juez, tal como se desarrollará enseguida:

V1 denunció que, desde el trayecto a las instalaciones de la Agencia, así como en

ese lugar, en todo momento, lo estuvieron interrogando con base de agresiones físicas sobre el secuestro de una niña, lo cual se corrobora con las manifestaciones de P1.

Los Agentes refirieron en el IPH que V1 había sido detenido en flagrancia encontrándole unos envoltorios con droga, cuando circulaba en su vehículo, el cual contaba con oficio de aseguramiento, puesto que dicho carro había participado en hechos relacionados con el delito de privación ilegal de la libertad cometido en el municipio de Pesquería.

Empero, como quedó asentado con anterioridad, no quedó acreditado la existencia del mencionado oficio, que justificara que los Agentes se encontraran llevando a cabo actos de investigación en calles de la colonia Azteca, ni el abordamiento al vehículo conducido por V1, lo cual trajo como resultado las consecuencias posteriores.

Cabe señalar que, de las constancias que integran el expediente de queja, se desprende que durante el momento en que los Agentes realizaban la detención de V1, la Unidad de Investigación número 01 Especializada en Agrupación Delictuosa se encontraba realizando actos de investigación, relacionados con la carpeta de investigación D13, por hechos en que fue privada ilegalmente de la libertad la niña P3.

De dicha indagatoria, derivó la carpeta judicial D19 seguida en contra de V1, por hechos constitutivos del delito de secuestro agravado.

Por lo que, para una mejor comprensión, es necesario establecer una línea del tiempo en la que se establezcan, con claridad, como sucedieron los hechos de manera cronológica.

En esta línea del tiempo se detallarán las diligencias que obran en:

- La carpeta de investigación D13¹⁰⁸ por privación ilegal de la libertad de la niña.
- La carpeta judicial D19, derivada de dicha indagatoria por el delito de secuestro agravado.
- La carpeta de investigación D49,¹⁰⁹ por delitos contra la salud.

Destacándose las constancias más relevantes para el análisis que se realiza en este apartado.

- **Línea del tiempo sobre la actuación del personal de la Fiscalía**

A continuación, se procederá a detallar la línea del tiempo de acuerdo con las dos carpetas de investigación y la carpeta judicial mencionadas en párrafos precedentes:

- **El 29 de marzo, alrededor de las 16:20 horas:** en el municipio de Pesquería, la niña P3, de seis años, fue secuestrada a bordo de un vehículo color blanco, cerca de su domicilio ubicado en D2, en el municipio de Pesquería.
- **El 30 de marzo:**
 - **A las 00:29 horas:** la señora P2, mamá de la niña P3, presentó la denuncia D14, ante el Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al Centro de Denuncia Virtual, por dichos hechos.
 - Mediante oficio D15, la MP solicitó a la Agencia del destacamento de Pesquería abocarse a la investigación de los hechos denunciados.

¹⁰⁸ Instruida por la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Contra la Libertad Personal.

¹⁰⁹ Instruida ante la Unidad Número Tres Especializada en Narcomenudeo de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas de la Fiscalía.

- **A las 11:20 horas:** peritos del Instituto de Criminalística se trasladaron al municipio de Pesquería a fin de llevar a cabo una recolección de indicios relacionados con la privación ilegal de la libertad de la niña, concluyendo a las **12:45 horas**.
- **A las 12:17 horas:** policías de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García arribaron al domicilio ubicado en calle D20, en virtud de un reporte de la Central de radio C4, relativa a una niña que estaba reportada en **ALERTA AMBER**, quien dijo llamarse P3 y se encontraba sola; por lo que, alrededor de las **12:25 horas** liberaron a la niña del interior del domicilio, la cual fue resguardada.
- **A las 13:27 horas:** peritos del Instituto de Criminalística, arribaron al domicilio del Centro del municipio de San Pedro Garza García, en virtud de una solicitud del C5, ya que en ese lugar se encontraban indicios relacionados con una privación de la libertad, concluyendo sus labores a las **16:27 horas**.
- **A las 16:04 horas:** se entrevistó al testigo P4 ante el MP.
- **A las 16:28 horas:** personal de la Unidad de Investigación 01 Especializada en Agrupación Delictuosa entrevistó a la niña P3.
- Se llevó a cabo un dictamen pericial en psicología practicado a la niña, por peritos en el área de psicóloga de la Fiscalía.
- **A las 18:15 horas:** peritos médicos legistas de la Fiscalía le practicaron el dictamen médico a la niña.¹¹⁰

¹¹⁰ Dictamen médico identificado con el folio D16.

- **A las 18:38 horas:** se entrevistó al testigo P5 ante el MP.
- Mediante oficio D17, la autoridad investigadora solicitó al Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, la autorización para la práctica de una diligencia de cateo en el domicilio ubicado en el Centro de San Pedro Garza García.
- **A las 18:40 horas:** el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, autorizó la práctica de una diligencia de cateo en dicho domicilio.
- **Entre 19:30 y 21:00 horas:** los Agentes; AM3, AM4 y AM5, **detuvieron a V1 y su acompañante P1, supuestamente en flagrancia del delito a bordo de su vehículo por localizarles droga,** en la calle D25, en la colonia Azteca.
- **A las 21:20 horas:** personal de la Unidad Número 1 Especializada en Agrupación Delictuosa adscrito a la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas y Agentes, arribaron al domicilio ubicado en el Centro de San Pedro Garza García, iniciando la materialización de la orden de cateo.
- **El 31 de marzo:**
 - **A las 01:17 horas:** V1 y P1 fueron puestos a disposición de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas.
 - **A las 01:25 horas:** se concluyó la materialización de la orden de cateo.
 - **A las 01:27 horas:** V1 compareció ante el Agente del MP Orientador adscrito al CODE de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, en la que le dio a conocer sus derechos como imputado por hechos de delitos contra la salud.

- **A las 03:30 horas:** el médico de guardia del Instituto de Criminalística, le practicó a V1 un examen médico con folio D10.¹¹¹
- **A las 06:10 horas:** el Agente del MP Orientador adscrito al CODE de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, solicitó al Encargado de la Seguridad y Celdas del edificio de la Agencia que internara y custodiara a V1 y P1, quedando a disposición del Agente del MP Investigador Número 03 Especializado en Narcomenudeo hasta en tanto se resolviera su situación jurídica, por el delito contra la salud.
- Oficio¹¹² en el que la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Agrupación Delictuosa¹¹³, solicita a la Unidad Número 3 Especializada en Narcomenudeo, le informara si se encontraba detenido V1, y pusiera a su disposición el vehículo D1, tipo D2, con placas de circulación **D3**.
- La Fiscalía solicitó a la autoridad judicial orden de aprehensión en contra de V1.
- **A las 10:16 horas:** el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, decretó orden de aprehensión en contra de V1, por su probable participación en la comisión de los hechos constitutivos de secuestro agravado.
- **A las 11:29 horas:** la Unidad de Aprehensiones de la Fiscalía recibió el oficio D21, relativo a la ejecución de la orden de aprehensión.

¹¹¹ Examen médico identificado con el folio D10.

¹¹² Oficio D12.

¹¹³ Dentro de la carpeta de investigación D13, por hechos de secuestro.

○ **El 01 de abril:**

- Oficio sin número dirigido al Encargado de las Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones, solicitando poner en inmediata libertad¹¹⁴ a V1 y P1, única y exclusivamente por los hechos que dieron origen a dicha indagatoria, refiriendo como fundamento 113, fracción XVII, 131 y 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹¹⁵
- **A las 22:40 horas:** los Agentes AM1 y AM2 ejecutaron la referida orden de aprehensión a V1, en la calle Roble, entre Marcelo A. Garza y Garza y Cañón del Ajusco, en la colonia Urdiales, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

¹¹⁴ Constancia que no refiere la hora en que V1 y P1 fueron liberados por el delito contra la salud.

Resulta importante destacar que, en el escrito dirigido al Tribunal Superior de Justicia del Estado, V1 refirió que fue a las 22:40 horas del 01 de abril, cuando fue puesto en libertad junto con P1 e inmediatamente lo volvieron a esposar y le ejecutaron la orden de aprehensión por el delito de secuestro.

¹¹⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales

“Artículo 113. Derechos del Imputado

(...)

XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad.”

“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)”

“Artículo 140. Libertad durante la investigación

En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.

Cuando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.”

- **El 02 de abril, a las 18:54 horas:** ante el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, se efectuó la audiencia de formulación de imputación por orden de aprehensión ejecutada, en la cual V1 decidió no rendir declaración, se decretó auto de vinculación a proceso y se determinó prisión preventiva de carácter oficiosa.

De dicha cronología¹¹⁶ **destaca lo siguiente:**

- Desde las **00:29 horas del 30 de marzo**, personal de la Fiscalía tuvo noticia de la denuncia de secuestro por parte de la mamá de la niña P3, lo que dio inicio a las indagatorias correspondientes.
- **Mientras estaban en transcurso esos actos de investigación, entre 19:30 y 21:00 horas del 30 de marzo, Agentes detuvieron a V1 por supuestamente localizarle droga**, a pesar de que:
 - Solo se encontraba circulando a bordo de su vehículo, trasladando a P1 a su domicilio en la colonia Azteca, sin realizar, en ese instante, ninguna conducta de carácter delictuoso o que implicara la comisión de una infracción administrativa que ameritara el acto de molestia y el supuesto ulterior hallazgo de droga en el vehículo y en sus ropas.
 - A esa hora, no contaban con ningún mandato judicial por ejecutar en contra de V1 por el delito de secuestro.
 - Durante la mecánica de detención le estuvieron interrogando sobre la privación ilegal de la libertad de la niña y no respecto al supuesto hallazgo de droga.

¹¹⁶ Particularmente, respecto a la actuación del personal de la Fiscalía, entre la investigación de los hechos de secuestro y la detención de V1 por delito contra la salud.

- Mientras se efectuaba la detención de V1 por delitos contra la salud y durante el tiempo que permaneció bajo custodia de los Agentes, con motivo del ilícito de delitos contra la salud, el MP se encontraba realizando actos de investigación por el secuestro de la niña.
- Hasta las **10:16 horas del 31 de marzo**, el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado emitió la orden de aprehensión en contra de V1, por su probable participación en la comisión de los hechos constitutivos de secuestro agravado de la niña, siendo para esta hora que V1 se encontraba privado de la libertad por delitos contra la salud en las instalaciones de la Agencia.
- Destaca que incluso, la Unidad Número Tres Especializada en Narcomenudeo dejó en libertad a V1 por el delito contra la salud el 01 de abril, con fundamento en el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Al respecto, llama la atención que, de las constancias de la carpeta de investigación D49, se desprende que la última actuación es dicha puesta en libertad de V1 y P1, sin posteriormente obrar ninguna diligencia de investigación tendiente a resolver la indagatoria iniciada por su primera detención.
- Por lo que se infiere que la intención del personal de la Fiscalía con la detención por delitos contra la salud, era mantener a V1 retenido mientras efectuaba actos de investigación en diversa indagatoria por el secuestro de la niña, a fin de obtener la orden de aprehensión en su contra por la autoridad judicial.
- De ahí que al salir V1 de las instalaciones de la Agencia, a las 22:40 horas del 01 de abril, Agentes ejecutaron la referida orden de aprehensión a V1, en la calle Roble, entre Marcelo A. Garza y Garza y Cañón del Ajusco, en la colonia Urdiales,

en Monterrey, Nuevo León¹¹⁷ y fue, nuevamente, ingresado a las instalaciones de la Agencia.

Respecto a dicha dinámica de detención, resulta importante destacar el contenido del Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,¹¹⁸ del que se desprende la visita que el Relator Especial realizó a México y en el cual realizó, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

“(…) Refirió que la tortura y los malos tratos son generalizados en México. Recibió numerosas denuncias verosímiles de víctimas, familiares, sus representantes y personas privadas de libertad y conoció varios casos ya documentados que demuestran la frecuente utilización de torturas y malos tratos en diversas partes del país por parte de policías municipales, estatales y federales, agentes ministeriales estatales y federales, y las fuerzas armadas. (...)”

El Relator Especial observó inquietantes coincidencias entre los testimonios. Las personas denuncian, generalmente, **haber sido detenidas por personas vestidas de civil**, a veces encapuchadas, **que conducen autos no identificados** y **no cuentan con una orden judicial ni informan de los motivos de la detención**. (...) **La detención va acompañada de golpes, insultos y amenazas**. (...) En oportunidades transcurren días sin que se informe del paradero de la persona o se la presente ante la autoridad ministerial o judicial. (...)”

El Relator Especial observó una tendencia a detener para investigar, en lugar de investigar para detener, que se potencia con la consagración constitucional de la figura del arraigo, **la detención sin orden judicial** en casos de cuasiflagrancia y de urgencia en delitos graves, y la existencia legal de la llamada “flagrancia equiparada”, que sigue vigente en algunos estados hasta la entrada en vigor del

¹¹⁷ Que es el domicilio donde se encuentra la Agencia Estatal de Investigaciones.

¹¹⁸ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014). A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014.

sistema acusatorio. El Relator Especial observó un uso expansivo del arresto en casos urgentes, así como un uso laxo e indebido del concepto de flagrancia. En 2012, en el ámbito federal, se emitieron 6.824 órdenes de aprehensión pero se llevaron a cabo 72.994 detenciones sin orden de aprehensión. En 2013 las cifras fueron 5.539 y 42.080, respectivamente. **El Relator Especial notó escaso control efectivo tanto ministerial como judicial sobre la legalidad de la detención y estima que estas prácticas dan lugar a detenciones arbitrarias y aumentan la incidencia de torturas y malos tratos.” (Lo destacado es nuestro).**

Incluso, el Relator Especial lamentó que se le impidiera acceder a las instalaciones de la Agencia, especialmente, porque recibió varias denuncias de tortura ocurridas allí; lugar que, se destaca, pues V1 fue trasladado y permaneció detenido en ese lugar tras la privación de su libertad.

En consecuencia, dado que en el presente caso, los Agentes no contaban con alguna justificación legal para marcarle el alto a V1 a bordo de su vehículo, puesto que no se contaba con algún oficio de comisión de investigación por robos en la zona, ni contaba con oficio de aseguramiento de su vehículo por haber participado en hechos de secuestro, se puede sostener, válidamente, que los Agentes procedieron a ejercer un acto de molestia ilegal y por ende su detención corre la misma suerte, lo que atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de la Constitución Mexicana.

Cabe señalar que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General 2/2001, señaló que, en ese contexto, resulta irrelevante si, como consecuencia de la revisión corporal, los agentes de la policía encuentran o no algún objeto del delito, pues la trasgresión a los derechos fundamentales y a las garantías constitucionales enunciadas se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal.

También, resulta importante plasmar el contenido del **Protocolo sobre legalidad**

de detenciones en el sistema de justicia penal de la SCJN¹¹⁹ que en el apartado de “**¿Cuáles causas no son válidas para llevar a cabo una detención por flagrancia?**”, señala lo siguiente:

“La referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona no son causas válidas para detener a alguien bajo el concepto de “flagrancia”. De este modo, **no se puede detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito, de que estuviera por cometerlo o porque se presume que esté involucrado en la comisión de un delito que está siendo investigado.**

Tampoco se puede detener a alguien sólo con el fin de investigar si posiblemente está cometiendo un delito, es decir, no se puede sorprender al inculpado con una detención y después justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía un delito.” (Lo destacado es nuestro).

Conforme a lo expuesto, se arriba a la lógica conclusión de que la versión que se torna más verosímil es la formulada por V1 y no la planteada por los Agentes, lo que significa que, como se ha venido señalado de manera reiterada, la detención se llevó a cabo de manera ilegal y arbitraria.

No debe perderse de vista que el derecho penal es el medio más fuerte que tiene el Estado para sancionar y desincentivar determinadas conductas; y dado que muchas de las veces, estas sanciones implican una pena corporal, como es la pérdida de la libertad, el procedimiento de detención debe llevarse a cabo sujetándose de manera estricta a la normatividad aplicable, debiéndose registrar escrupulosamente la actuación policial.

De modo que, cuándo quienes llevan a cabo la detención no cumplen con esos

¹¹⁹ Elaborado por la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la SCJN.

parámetros de actuación y no documentan su actuar, ello, por sí solo, pone de manifiesto una serie de irregularidades que no se pueden pasar por alto, so pena de vulnerar el **debido proceso**, puesto que esas anomalías jurídicas pueden trascender, de manera relevante, al resultado de un eventual procedimiento judicial en materia penal.

Es indudable que los Agentes, en su calidad de auxiliares en la investigación de los delitos, tienen una obligación reforzada de cumplir con esos deberes formales y materiales en torno a la detención de las personas y cuando no lo hacen, producen consecuencias irreparables, que se pueden traducir en la imposición de penas injustas, la anulación de determinadas pruebas e incluso se podría propiciar un efecto corruptor de tal magnitud que afecte todo el procedimiento penal.¹²⁰

4.2.5. Omisión en informar las razones y motivos de la detención, así como en ser puesto a disposición de autoridad competente de manera inmediata

Enseguida, se procederán a estudiar las omisiones en que incurrió el personal de la Agencia, al no haber informado al quejoso sobre las razones y motivos de su detención, así como al no haber sido puesto a disposición de la autoridad competente de manera inmediata.

En cuanto al **primer punto**, el derecho a la información de toda persona que sea privada de su libertad se constituye:

- Por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento justo de la privación de su libertad.¹²¹

¹²⁰ Como sucedió en el caso de Florence Cassez.

¹²¹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

- Desde el instante de su detención, tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de ésta, la cual debe realizarse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.¹²²

Así, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite a la persona detenida tener la posibilidad de impugnar la legalidad de esta, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en términos del artículo 7.6 de la Convención Americana.¹²³

En el IPH, se indicó que Agentes le informaron a V1 el motivo de la detención y sus derechos constitucionales, acompañando para ello la constancia de lectura de derechos, pero no se explica si esta información fue brindada a V1 y, en su caso, de qué forma se realizó.

Además, dado que en el apartado anterior se concluyó que la privación a la libertad de V1 fue ilegal, por tal situación, los motivos y las razones de la detención no pueden estar ajustados a derecho, lo que actualiza, *per sé*, la violación a esta obligación.

En ese sentido, la Corte IDH ha sostenido que, si se establece que el Estado no informó las “causas” o “razones” de la detención, la detención será ilegal y, por ende, contraria al artículo 7.2 de la Convención Americana, pero además constituirá una violación del derecho consagrado en el artículo 7.4 de la misma.¹²⁴

En cuanto al **segundo punto**, la persona detenida debe ser llevada sin demora ante

¹²² Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹²³ Ídem, párrafo 70.

¹²⁴ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 69.

la autoridad competente a fin de verificar la legalidad de su detención,¹²⁵ porque el control de legalidad de la detención involucra la revisión del cumplimiento de obligaciones y deberes constitucionales e internacionales de protección a los derechos humanos, así como de prevención a todo posible contexto de detención arbitraria, tortura o malos tratos por las autoridades.¹²⁶

En este sentido, la Corte IDH, en el caso Fleury y otros vs. Haití, señaló que:

“corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”.¹²⁷

Durante la investigación del caso, este Organismo tuvo por acreditado que V1 fue detenido de forma ilegal el 30 de marzo, entre las 19:30 y 21:00 horas.

Por otro lado, se advierte de la carpeta de investigación D49, que V1 fue presentado ante la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas hasta las 01:17 horas del 31 de marzo, como se advierte del sello de recepción del IPH mediante el cual fue puesto a disposición de la autoridad investigadora.

En este orden de ideas, los Agentes demoraron entre 04 y 06 horas en ponerlo a disposición del MP, sin que se advierta alguna justificación razonable para esa demora, dada la distancia entre el lugar de la detención, en la colonia Azteca, en el municipio de Guadalupe y las instalaciones de la representación social ante la cual

¹²⁵ Ídem.

¹²⁶ Tesis XXII.P.A.11 P (10a.), “CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. COMPRENDE LA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, EN ARAS DE PREVENIR SU REALIZACIÓN ARBITRARIA, CON TORTURA Y/O MALOS TRATOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.”, Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, página 1403, Décima Época, publicación: 16 de febrero de 2018, registro 2016232.

¹²⁷ Corte IDH. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

presentaron a la víctima, en la colonia Buenos Aires, en la ciudad de Monterrey, pues ambas se encuentran en el área metropolitana del Estado.

Lo anterior se robustece porque la autoridad no señaló a este organismo, cuáles habían sido los motivos que hubiesen imposibilitado la puesta a disposición de manera inmediata del detenido, menos aún justificaron que ese retraso se haya debido al ejercicio de sus funciones legales y legítimas.

Por lo tanto, se concluye que a V1 se le vulneró su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público.

4.2.6. Conclusiones

4.2.6.1. Sobre la detención ilegal

El análisis de las documentales que obran en la investigación y, de manera particular, del informe que rindió la Fiscalía, se realizó atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia,¹²⁸ así como de la carga dinámica de la prueba, conforme a la cual, la obligación de probar recae en quien tiene mejor posibilidad de hacerlo.

En tal sentido, resulta evidente que al ser la detención de una persona una situación excepcional, la carga de la prueba recae en la autoridad que la realiza; por ende, a esta le toca demostrar que:

- La detención se fundamentó en alguno de los supuestos normativos expresamente previstos en la Constitución Federal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

¹²⁸ En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- La actuación de los agentes estatales, al llevar a cabo la detención, se ajustó a las previsiones explícitamente señaladas en la normatividad aplicable, y
- Se documentaron todas y cada una de sus acciones para que la autoridad correspondiente¹²⁹ o el órgano protector de los derechos humanos pueda apreciar que la detención se llevó a cabo de manera legal y legítima.

Por tal motivo, esta Comisión concluye que la privación de la libertad de V1 se realizó de manera ilegal, pues:

- No se está en presencia del supuesto de flagrancia o cuasi-flagrancia.
- Existen inconsistencias en las documentales que allegó la Fiscalía, destacadas en párrafos precedentes.
- Aun en el caso no concedido de que las documentales allegadas por la Fiscalía no tuvieran inconsistencias, su contenido no demuestra fehacientemente y sin lugar a duda que tal detención se haya llevado a cabo por la actualización del supuesto de flagrancia.
- De acuerdo con la narrativa de hechos de los propios Agentes, la detención no se llevó a cabo cuando supuestamente se verificó el ilícito penal, ni inmediatamente después.
- Se acreditó que el motivo de su detención fue para investigar un diverso hecho delictivo que se encontraba siendo indagado, en ese mismo momento, por la Fiscalía.

Esto se torna más delicado, en la medida de que la versión planteada por la

¹²⁹ Como pudiera ser el juez que lleve a cabo el control de la detención.

autoridad resulta inconsistente con las documentales que allegó y que sustentan el proceso de detención y previo a ello los actos de molestia iniciales, tales como perseguirlo cuando estaba a bordo del vehículo, marcarle el alto y la inspección al vehículo y a su persona.

4.2.6.2. Sobre la detención arbitraria

Amnistía Internacional, en su publicación de 2017, titulada “Falsas Sospechas: Detenciones Arbitrarias por la Policía en México” destacó que las detenciones arbitrarias en México son cotidianas y constituyen el punto de partida para la violación grave y persistente de otros derechos humanos.¹³⁰

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General 2/2001, señaló que este tipo de detenciones constituyen una práctica común de los elementos que integran los cuerpos policíacos.¹³¹

Con respecto a la noción de detención arbitraria nos basaremos en lo que ha establecido el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.¹³²

La noción de arbitrario implica que una determinada detención no se produce conforme a la normatividad aplicable o que no es proporcional al objetivo perseguido, no es razonable, ni necesaria.

¹³⁰ Véase al respecto la siguiente página de internet:

<https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/05/AMR4153402017SPANISH.pdf>
(Consultada el 27 de junio del 2024).

¹³¹ Véase al respecto la siguiente página de internet:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_002.pdf
(Consultada el 27 de junio del 2024).

¹³² Consultable en la siguiente liga: <https://www.ohchr.org/es/about-arbitrary-detention> (Consultada el 27 de junio del 2024).

No se debe equiparar el concepto de arbitrariedad con el de contrario a la ley, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como la inobservancia de las debidas garantías procesales.

Según el mencionado Grupo de Trabajo, la privación de la libertad es arbitraria si el caso está comprendido en una de las siguientes categorías:

Categoría I. Cuando es imposible invocar base legal que justifique la privación de la libertad de una persona.

Categoría II. Cuando la privación de la libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados:

- En los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- En los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Categoría III. Cuando la inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial,¹³³ es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.

Categoría IV. Cuando las personas solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiadas son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y/o judicial.

Categoría V. Cuando la privación de libertad constituye una violación del derecho

¹³³ Establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales.

internacional por razones de discriminación basada en el nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, situación económica, opiniones políticas o de cualquier índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra circunstancia, y que persigue o puede derivar en la vulneración de la igualdad de los derechos humanos.

En el caso concreto, estamos en presencia de lo que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha señalado como Categoría I, dado que no se advierte ninguna disposición normativa aplicable para la detención de V1, debido a que, como quedó de manifiesto, el supuesto de flagrancia aducido por la autoridad no se configura, debido a que la detención no se llevó a cabo durante la comisión del supuesto hecho delictuoso, ni inmediatamente después, en cambio durante la mecánica de esta detención lo estuvieron todo el tiempo interrogando sobre el secuestro de una niña, investigación que se encontraba en curso ante el MP, y de la cual no obraba mandamiento judicial que ordenara su detención.

4.3. Vulneración al derecho a la integridad personal

4.3.1. Síntesis de las agresiones denunciadas por V1

En este apartado es pertinente puntualizar los diversos documentos en los cuales V1 externó afectación a su integridad, los cuales son los siguientes: en la queja formulada ante personal de esta Comisión; en el escrito que presentó V1 ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León; en el examen médico realizado por un perito médico de esta Comisión; y en el dictamen médico y psicológico realizado conforme al Protocolo de Estambul.

Enseguida, se procederá a sintetizar lo que el quejoso externó en cada uno de ellos.

---En la queja formulada ante personal de esta Comisión, se pueden distinguir tres momentos diferentes en las que sufrió agresiones por parte de los agentes ministeriales: durante el abordamiento y su detención; durante el traslado a la

Agencia; y en las oficinas de esta.

- **Durante el abordamiento y detención:** vehículos sin logotipos le cerraron el paso; personas armadas bajaron de estos, quienes sin identificarse les ordenaron bajarse del carro; luego, lo jalaban para sacarlo del vehículo y lo esposaron.
- **Durante el traslado:** lo subieron en la parte trasera de una camioneta jeep; le preguntaron sobre la niña, que por qué se la había llevado o robado; pegándole, con la mano abierta, en diversas ocasiones en la nuca, así como en los oídos.
- **En las oficinas de Agencia Estatal de Investigaciones** se distinguen dos momentos: actos realizados en la camioneta y afuera de la camioneta.
 - **En la camioneta:** lo torturaron, pues en varias ocasiones le pusieron una bolsa en la cabeza; sintió que se sofocaba y de la desesperación rompió las esposas; después, le pusieron dos ganchos para que no los reventara; asimismo, le pusieron tres bolsas en la cara; de la desesperación se puso mal y se quiso desmayar, ya que padece de diabetes tipo I; le preguntaron qué le pasaba y les dijo que tenía diabetes, que la insulina estaba en su auto, que necesitaba inyectársela en el estómago, mandándose a alguien por ella, porque le dijeron que tenía que estar bien para responder a sus preguntas; sin embargo, no le dieron la insulina porque al parecer no la encontraron; en cambio, le dieron fruta, agua y coca.
 - **Afuera de la camioneta:** lo tuvieron parado, aproximadamente, tres horas, tiempo durante el cual le seguían haciendo preguntas, pegándole en varias ocasiones en la espalda, rodillas y piernas; de igual forma, lo amenazaron diciéndole que iban a buscar a su familia y que le iban a imputar otro delito; paralelamente, le dijeron que quería usar a la niña para trata de blancas, abuso sexual o donación de órganos.

---En el examen médico realizado por un perito médico del Centro de Atención a Víctimas, V1 refirió agresión física por parte de policías ministeriales, mediante rodillazos en el abdomen; patadas en ambas piernas; golpes con la mano abierta en los oídos y en la nuca; que le cubrieron la cabeza con bolsas de plástico para privarlo de aire; y le colocaron las esposas en las muñecas de sus manos, por atrás de su cuerpo, durante aproximadamente 10 horas.

---En el escrito que V1 presentó ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, el 8 de febrero de 2023, señaló lo que a continuación se transcribe:

“...comenzaron a golpearme constantemente, con la mano abierta, en mi nuca y en mis oídos, exigiéndome que confesara la verdad...traían una bolsa y me la pusieron en la cabeza y brutalmente comenzaron a golpearme. Sentí que me sofocaba y con la desesperación rompí las esposas. Oí que ordenaron que trajeran otros ganchos. Después me pusieron varias bolsas de plástico en la cabeza y sentí que ya me desmayaba. Solo oía los gritos de los tipos que me ordenaba que confesara o me llevaba la chingada. Me puse mal y me dijeron qué pasa y les dije, padezco de diabetes tipo I y la insulina está en mi auto, tengo que inyectarme en el estómago. Mandaron a una muchacha...refirió que no encontró nada. Mandaron...a que trajera una manzana, plátano y agua, así como una coca cola, pues me decían que necesitaba estar bien para responder unas preguntas.

...me bajaron del vehículo y me pusieron contra la pared, me tuvieron como tres horas de pie...me empezaron a cuestionar sobre la niña y comenzaron a golpearme en la espalda, rodillas y piernas en el tiempo en que estuve de pie... me amenazaban diciendo no quieres decir lo que nosotros queremos entonces vamos a buscar a tu familia y le vamos a imputar otro delito, señalaban que querían que les dijera que quería utilizar a la niña para trata de blancas, abuso sexual o donación de órganos...

El día 01-primero de Abril del 2021-dos mil veintiuno, siendo después de las diez de la noche, nos dejaron salir al suscrito y a mi compañero, sin embargo, por donde está un cementerio, en la parte trasera de la Agencia Estatal de Investigaciones, se

acercaron muchos ministeriales, me esposaron y me dijeron que tenía una orden de aprehensión por el delito de secuestro de la niña. A mi compañero lo dejaron ir, y a mí me esposaron y me volvieron a meter a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones donde me volvieron a golpear, ya no tan fuerte, y burlándose de mí de que ahora sí ya me había llevado la chingada para toda mi vida. (...)” **(Lo destacado es nuestro).**

---En la entrevista realizada a V1, para el dictamen médico y psicológico, conforme al Protocolo de Estambul, se distinguen dos momentos en que se produjeron las agresiones: durante el abordamiento y la detención; y, en las oficinas de la Agencia.

- **Durante el abordamiento y detención:** le cerraron el paso con un Jeep y un auto, obstruyendo su puerta, que era la del piloto; sacaron sus armas cortas; lo sacaron estirándolo y lo encerraron en el vehículo jeep y a P1 lo mandaron en otro; se llevaron su vehículo y salieron en caravana; en el trayecto, le preguntaron por la niña; lo asfixiaron en varias ocasiones, colocándole bolsas en la cabeza, motivo por el cual se desmayó como tres veces; le dieron golpes en la nuca, testículos y estómago; y lo lastimaron mucho de las costillas izquierdas.
- **En las oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones:** aún en la camioneta, siguió siendo sometido a asfixia y lo interrogaban sobre la niña; les dijo que se era diabético, le dieron una coca, plátano y agua; se esperaban a que reaccionara y empezaban de nuevo, tiempo para el cual tenía las muñecas laceradas; de la desesperación no podía respirar; se soltó una mano, motivo por el cual le pusieron dobles esposas; arrancó la bolsa, la agujereo; después, lo llevaron a Guadalupe y al Hospital Universitario y de regreso a la ministerial; de regreso en la ministerial, los tuvieron parados por horas, hasta las cinco de la mañana, tiempo en el cual le pegaron mucho en las piernas con las rodillas; perdiendo la audición; lo presionaron mucho, pues llegaba uno tras otro y le hacían las mismas preguntas y le pegaban, lo que sucedió toda la noche; después, lo pasaron a

celdas donde lo sacaban distintas personas y le decían que eran de otros departamentos; lo interrogaron sobre la niña y lo presionaron mucho desde el inicio, querían que se echara la culpa e incluso le dieron sugerencias de que dijera; pasaron los días, lo sacaron de las celdas, llevándolo a un cuarto alfombrado y diciéndole que ya estaba allí, que no lo iban a dejar ir, que cooperara y firmara una declaración para ayudarlo; le dijeron que en la cárcel, a las personas que iban por esos delitos, los violaban, que a su esposa e hija les iban a decir que eran la esposa e hija de un violador; dado que se negó a firmar, lo regresaron a su celda y a los 20 minutos lo dejaron en libertad y, seguidamente, fue detenido de nueva cuenta, trasladándolo al Centro de Reinserción Social.

En suma, V1 se dolió de afectaciones a su integridad por parte de elementos ministeriales, durante el tiempo que estuvo bajo su guarda y custodia, desde el momento de su detención, señalando haber sido sometido a:

Amenazas con arma corta al momento de la detención; golpes con la mano abierta en la nuca, cara y cabeza, con la mano abierta en los oídos y en la nuca, con el puño en los costados y en la cabeza, así como con rodillazos en piernas y costados; que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, una en el trayecto y dos veces en la Agencia; le cortaron cartucho con una pistola en el trayecto hacia la Agencia; le dieron cachazos o golpes con la pistola; patadas en ambas piernas; lo obligaron a estar de pie por horas, mientras era objeto de agresiones; querían que se inculpara de los hechos por los cuales lo estaban interrogando; lo amenazaron que lo iban a mandar a la cárcel y ahí lo iban a violar, que le iban a imputar un delito a su familia; fue esposado fuertemente por horas y fue privado del tratamiento médico que requería para su padecimiento de diabetes. Señalando además que el día de los hechos, previo a lo expuesto, cuando iba condiciendo su vehículo, le fue cerrado el paso por vehículos no identificados, de los cuales descendieron personas armadas, quienes lo jalaban para sacarlo de su carro, para después esposarlo y subirlo a una camioneta tipo jeep.

4.3.2. Síntesis del informe rendido por el Director Jurídico de la Agencia Estatal de Investigaciones

La Fiscalía se limitó a replicar, a modo de resumen, el contenido del IPH,¹³⁴ indicando, básicamente, que la detención de V1 y P1 se realizó en flagrancia; que los trasladaron al COE, al Hospital Universitario y a la Agencia; y que los Agentes captos cuentan con capacitación en protocolo personas detenidas, derechos humanos y uso de la fuerza y legítima defensa, no obstante, no haberse acompañado las constancias que así lo acreditaran, ni tampoco se manifestó la imposibilidad para hacerlas llegar.

Es importante puntualizar que, en ningún momento, se negaron los hechos denunciados en vía de queja, pues la Fiscalía no realizó ninguna manifestación con relación a que el quejoso haya sido:

- Objeto de diversas agresiones y amenazado con causarle daño a él o a su familia;
- Interrogado por un delito distinto al de su detención;
- Sacado de su celda en varias ocasiones, para ser objeto de agresiones, pidiéndole que se auto inculpara.

De igual forma, nada se externó con relación a que:

- Varios vehículos le hayan cerrado el paso a V1 el día de su detención;
- Varios vehículos participaron en su detención;

¹³⁴ IPH D7.

Menos aún, se indicó que esos vehículos no correspondieran a las características señaladas por V1 o que los Agentes estuvieran vestidos de civil, como particulares y no como autoridades policiales.

4.3.3. Violación al derecho humano a la integridad física de V1, por uso desproporcionado, indebido y excesivo de la fuerza pública

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, no obstante, su empleo debe ser proporcional y debe armonizarse con el debido respeto de los derechos humanos.¹³⁵

4.3.3.1. Análisis del Informe Policial Homologado

La “Guía del Llenado del Informe Policial Homologado”¹³⁶ establece que este es el documento en el cual los policías de las instancias de seguridad pública y procuración de justicia de los tres órdenes de gobierno registran las acciones que hayan realizado en el lugar de la intervención y, en su caso, a través del cual deben llevar a cabo la puesta a disposición, especificándose la información que este debe de contener.

Por tanto, la autoridad debe describir cuál fue la resistencia o agresión que opuso la persona a la cual se le aplicó el uso de la fuerza al momento de la actuación de los agentes estatales, para estar en posibilidad de apreciar el grado o tipo de resistencia o agresión a que se enfrentó el personal policiaco, para lo cual se cuenta

¹³⁵ Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

¹³⁶ Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394019/Gu_a_IPH_Infracciones_Administrativas.pdf. (Consultada el 01 de julio de 2024).

la sección denominada “INFORME DE USO DE LA FUERZA”, el cual debe testarse en caso no haberse empleado la fuerza.

Ahora bien, de la narrativa del IPH no se advierte que V1 haya ofrecido el más mínimo nivel de resistencia, por lo cual se infiere que no existió ninguna razón o motivo para que se empleara el uso de la fuerza; además, no obra el anexo correspondiente al “INFORME DE USO DE LA FUERZA”, el cual, en su caso, debió de haberse testado al no haber sido necesaria su aplicación.

Por lo demás, cuando la autoridad hace uso de la fuerza y, como resultado de ello, se causan daños o lesiones, deben prestarse, lo antes posible, la asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, obligación que se hace extensiva incluso si dicha necesidad deriva de situaciones previas a la actuación policial.

En efecto, las autoridades tienen el deber de garantizar el derecho de acceso a la salud en el sentido más amplio posible, aún y cuando la persona tenga algún padecimiento u otra afección previa a su detención, debido a que la persona que está privada de su libertad se encuentra en una posición de vulnerabilidad, dado que no puede satisfacer por sí misma sus necesidades, como el de acceso a la salud.

Lo anterior es así, debido a que V1, desde el momento de su detención, pasó a formar parte de un grupo de atención prioritaria, en su calidad de persona privada de la libertad, adquiriendo a partir de ese momento los elementos ministeriales un deber reforzado de garantizar sus derechos humanos.

En el apartado denominado “A.1 Fecha y hora de la detención” del IPH se hizo constar que, al momento de su detención, no presentaba lesiones, así como que este tenía una enfermedad crónica degenerativa, consistente en diabetes; no obstante, esto no obra en el apartado de narrativa de hechos; además, la autoridad no explicó como tuvo conocimiento de ese padecimiento, lo que permite concluir

que el quejoso sí hizo saber a la autoridad del padecimiento que sufría y los medicamentos que requería.

V1 señaló en su queja que les hizo saber a los elementos ministeriales que era diabético, así como que necesitaba insulina, por lo cual los elementos ministeriales tenían la obligación reforzada de garantizarle el acceso al tratamiento médico que requería para su padecimiento; sin embargo, la autoridad no informó cuales fueron las acciones realizadas sobre el particular.

Al respecto, se cuenta con tres documentos donde consta que V1 informó a tres médicos, de diferentes lugares, que padecía diabetes y, en dos de estos, el tratamiento que requería.

Estos documentos son los siguientes: dictamen elaborado por personal de la Fiscalía;¹³⁷ dictamen médico¹³⁸ emitido por un perito del Centro de Atención a Víctimas;¹³⁹ y la Historia Clínica Médica de V1, elaborada por un médico del Centro de Reinserción Social Número 2.

Por lo expuesto, resulta indubitable que el quejoso informó a los Agentes que tenía diabetes y que requería sus medicamentos, pues, adicional, al silencio de la autoridad, existe consistencia en la información proporcionada por este a los peritos médicos de la Fiscalía, de esta Comisión y del Centro de Reinserción Social número 2 Norte.

En el IPH se asentó que V1 fue privado de su libertad a las 00:05 horas del 31 de marzo y puesto a disposición a las 01:17 horas de ese día, ante el Agente del MP

¹³⁷ Dictamen identificado con el folio D10.

¹³⁸ Dictamen identificado con el folio D4.

¹³⁹ Dónde el quejoso señaló que padece, desde hace 10 años, diabetes tipo 1 y que su tratamiento consistía en la ingesta de los medicamentos conocidos como metformina e insulina.

Orientador adscrito a la Fiscalía Especializado en Operaciones Estratégicas, de la Fiscalía; no obstante, este fue detenido entre las 19:30 y 21:00 horas, del 30 de marzo de ese año (como se acreditó en el apartado “4.2. Vulneración al derecho humano a la libertad personal”).

Cabe mencionar que, aparte de lo expuesto, en el dictamen médico elaborado por un perito del Centro de Atención a Víctimas,¹⁴⁰ este hizo constar que V1 le externó que tenía diabetes tipo 01 desde hacía 10 años y que, como tratamiento, tomaba metformina e insulina; además, solicitó que se le midiera la glucosa, por lo cual, en ese momento, el doctor le hizo saber a la persona de guardia de la Agencia que requería su medicamento.

Sobre el particular debe indicarse que, pese a que la solicitud de informe documentado se realizó con posterioridad a esa fecha (01 de abril), la Fiscalía no informó que haya suministrado a V1 el tratamiento que requería para el padecimiento de diabetes, ni tampoco que haya realizado acciones para garantizar que tuviera acceso a los medicamentos que requería, particularmente, a la insulina, por lo cual se colige que, durante el tiempo que V1 se encontró bajo la guarda y custodia de la policía ministerial (más de dos días), no le fue suministrado su medicamento y tampoco se hicieron las gestiones necesarias para garantizarle el acceso al mismo.

En tales condiciones, resulta claro que el derecho a la integridad de V1 fue vulnerado por personal de la Fiscalía, no sólo porque no le garantizaron el acceso a los medicamentos que necesitaba, sino también porque fue agredido, de manera injustificada, cuando estaba bajo la guarda y custodia de los agentes ministeriales,

¹⁴⁰ Elaborado el 01 de abril, a las 18:00 horas.

ya que este no ofreció, en ningún momento, resistencia alguna, tal y como se detallará en el siguiente apartado.

4.3.3.2. Agresiones físicas en perjuicio de V1

De acuerdo con la mecánica señalada en el IPH se tiene que, luego de la detención, trasladaron a V1 y a P1 a las instalaciones del COE, al Hospital Universitario y a las instalaciones de la Agencia.

En cambio, V1 externó que tras su detención lo trasladaron a la Agencia, al COE (donde lo tenían con las esposas muy apretadas) y al Hospital Universitario (donde le practicaron un examen médico),¹⁴¹ para después llevarlo de nuevo a la Agencia.

Del IPH se tiene que V1 no presentaba lesiones al momento de su detención y, a dicho de este, previo a ser presentado con el médico del Instituto de Criminalística, ya había sido sometido a agresiones, no obstante, el médico no asentó las lesiones que presentaba en ese momento.

Sobre el particular el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en su informe,¹⁴² señaló lo siguiente:

“(…) Los exámenes suelen realizarse en presencia de los agentes policiales o ministeriales a cargo de la detención, lo que impide que el detenido pueda narrar confidencialmente al médico lo ocurrido y este pueda revisar debidamente heridas y consignarlas. Los médicos suelen ser funcionarios dependientes de las instituciones donde se encuentra el detenido, lo que

¹⁴¹ Identificado con el folio D10.

¹⁴² Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1425291.pdf (Consultada el 27 de junio del 2024).

compromete su independencia e imparcialidad (...)¹⁴³ (Lo destacado es nuestro).

Lo expuesto por el quejoso encuentra sustento en el dictamen elaborado a las 18:00 horas del 01 de abril, por un perito del Centro de Atención a Víctimas,¹⁴⁴ en el cual se asentó lo siguiente:

“(...) **Cicatrices y Manchas:**

Cicatriz 1cm dorso mano izquierda...

Enfermedades actuales:

Diabetes tipo 1, desde hace 10 años.

Tratamiento:

Metformina. Insulina

Actualmente lleva el tratamiento mencionado: SI () NO (--)...

Reflejos:

Parestesias de ambas manos

LESIONES

Presenta lesiones: SI (X) NO ()

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES:

Excoriaciones dermoepidérmicas en ambos antebrazos, tercio interior, cara dorsal y en ambos bordes internos: en la pierna derecha, tercio medio, borde anterior y en la pierna izquierda, tercio medio, borde postero interno,

Al examen otoscópico se aprecia **edema traumático del tímpano derecho, provocándole hipoacusia derecha**

Nota- **Refiere dolor de cabeza** y parestesias de ambas manos.

¹⁴³ Párrafo 45.

¹⁴⁴ Dictamen identificado con el folio D4.

Tiempo probable en que fueron conferidas:

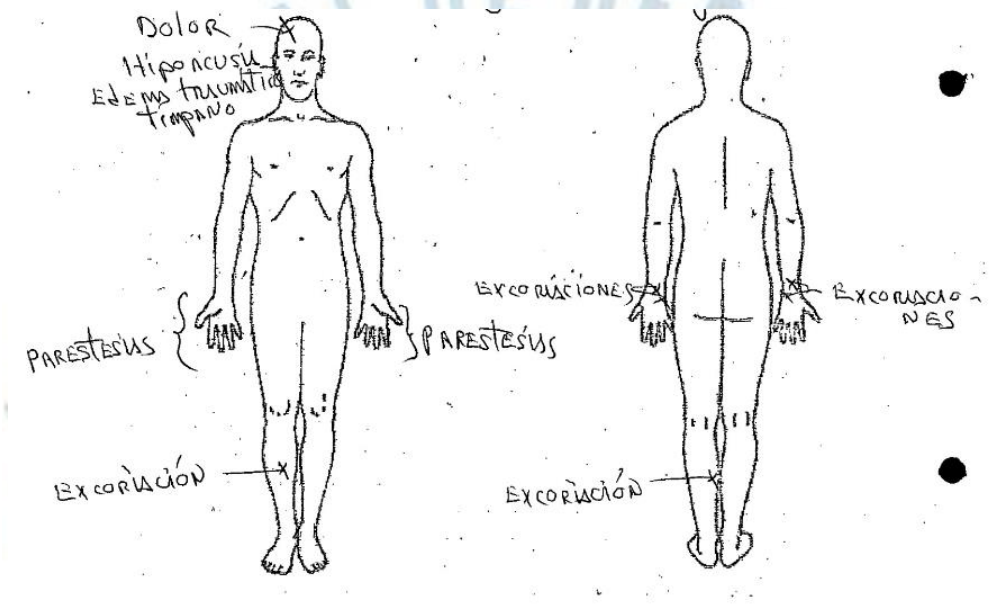
Temporalidad menor de 15 días, de acuerdo a las características de las lesiones

Causas probables:

Traumatismos contusos. Aplicación de esposas (dispositivos metálicos)

Efectos secundarios:

A reserva



OBSERVACIONES Y ANOTACIONES:

Refiere que el día 30 de marzo de 2021, **sufrió agresión física** por parte de policías ministeriales, **a base de rodillazos en el abdomen, patadas en ambas piernas, golpes con la mano abierta en ambos oídos y en la nuca, le cubrieron la cabeza con dos bolsas de plástico para privarlo del aire en dos ocasiones.**

Le colocaron las esposas (dispositivos metálicos) en las muñecas, colocándole las manos por atrás de su cuerpo, **aproximadamente 10 horas,**

Manifiesta que **tiene dolor de cabeza, adormecimiento de ambas manos,** solicita medición de glucosa, se informa a la guardia que requiere su medicamento para su diabetes y se confirma que dicha persona se comunica telefónicamente con su esposa para que le traiga sus medicamentos.

RECOMENDACIONES MEDICAS:

Atención médica por otorrinolaringólogo y neurocirugía respecto a las parestesias y a traumatología.

CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES:

Ponen en peligro la vida: SI () NO (X)

Tardan más de 15 días en sanar (...)” **(Lo destacado es nuestro).**

Conforme a lo expuesto, tenemos que, en algún momento entre la detención y la puesta a disposición de V1, cuando los Agentes eran responsables de su guarda y custodia, su integridad física fue dañada, sin que la autoridad justificara como sucedió; es más, ni siquiera se pronunció, al respecto, en el informe que rindió.

Adicional a lo expuesto, se cuentan con otras evidencias de que la integridad de V1 fue vulnerada durante el tiempo que permaneció bajo el cuidado y resguardo de los Agentes:

- **Por un lado, tenemos la declaración de P7, hermana de V1:** quien manifestó que el 01 de abril acudió a la Agencia Estatal de Investigaciones a ver a su hermano:

“... al verlo pude ver que estaba muy asustado, lo cual me preocupó mucho porque yo sabía de sus altas de azúcar, ya que padecía diabetes y se veía claramente en sus manos y brazos coloración rojiza y morada y sobre todo a la altura de las muñecas más morado.

...”

- **Por otra parte, se tiene el dictamen médico previo, elaborado a las 01:13 horas del 02 de abril:** en el que se hizo constar las lesiones del médico adscrito al Centro de Reinserción Social Número 2, lo que a continuación se transcribe:

“... **presentaba diversas excoriaciones de 48 horas de evolución**, en pierna derecha (arriba del tobillo), de 5 centímetros aproximadamente, Muñeca izquierda

de 5 centímetros aproximadamente y en la muñeca derecha de 2 centímetros aproximadamente ...

Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar.

A la exploración física, presentó "Muñeca izq. 2 cm cicatriz"

Conclusiones: Enfermo físico y con cicatrices."

Conforme a lo expuesto, se tiene que las lesiones que presentaba V1, al momento de ingresar al Centro de Reinserción Social Número 2, tenían 48 horas de evolución, lapso que coincide con el periodo de tiempo en el cual esta persona se encontraba bajo la guardia y custodia de los Agentes (a las 01:13 horas del 31 de marzo), pues recordemos que fue privado de su libertad entre las 19:30 y 21:00 horas del 30 de marzo.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado, presenta lesiones, lo siguiente:

"134. ...La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que **siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...**"¹⁴⁵ **(Lo destacado es nuestro).**

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

Por lo expuesto, el personal de la Agencia es responsable de la vulneración al derecho a la integridad del quejoso, pues este se encontraba bajo su guarda y custodia cuando sufrió las lesiones de las que se ha dado cuenta.

Indudablemente, le correspondía a la Fiscalía rendir un informe satisfactorio y, sin dejar lugar a dudas, sobre la forma y términos en los cuales tuvo verificativo la afectación a la integridad de V1, no obstante que este no ejerció ningún nivel de resistencia.

Además, la autoridad fue omisa en rendir un informe con relación a todos y cada uno de los hechos denunciados, por lo cual se concluye que dicha afectación se llevó a cabo haciendo un uso desproporcionado, indebido y excesivo de la fuerza por parte de los Agentes.

4.3.4. Violación a la integridad física de V1 por haber sido sometido a actos de tortura

En cuanto a la tortura, la Corte IDH y la SCJN, en sus respectivas jurisprudencias, han establecido los siguientes elementos constitutivos que la actualizan: que exista una intencionalidad, que se cometa con determinado fin o propósito y que cause severos sufrimientos físicos y mentales.¹⁴⁶

¹⁴⁶ Cfr. al respecto:

- El Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, resuelto por la Corte IDH, mediante sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.
- La tesis 1ª. LV/2015 (10ª)., de rubro TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicada el 20 de febrero de 2015, a las 9:30 horas, con registro digital 2008504.

Ante todo, debe indicarse que el 23 de mayo de 2023, el Centro de Atención a Víctimas emitió un dictamen médico y psicológico practicado a V1, de acuerdo con los lineamientos del Protocolo de Estambul, en el cual se concluyó lo siguiente:

- **Impresión diagnóstica médica:** se encontraba asintomático.
- **Impresión diagnóstica psicológica:** en la actualidad no presenta sintomatología asociada a los hechos narrados en su queja.

Sobre el particular, debe indicarse que el Protocolo de Estambul es una herramienta fundamental para guiar las investigaciones de tortura y malos tratos.

No obstante, el resultado negativo que se pueda obtener del examen físico y psicológico de V1, no es sinónimo de ausencia de tortura, tal y como se señaló en el “Informe el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, en cuyo párrafo 39 se sostuvo lo siguiente:

“...

39. ...**El Relator Especial observó varios casos donde el resultado negativo del examen médico fue interpretado como evidencia de ausencia de tortura,** tanto por fiscales para justificar no iniciar investigaciones, como por jueces para no excluir pruebas ni ordenar investigaciones. **Esto contradice el espíritu del Protocolo, que establece que las evidencias de tortura varían según la experiencia personal de cada víctima y el paso del tiempo, y llama a atender a elementos contextuales en la investigación.** El Relator Especial espera que estas consideraciones sean tenidas en cuenta en el proceso de revisión del Acuerdo que ha informado el Gobierno. ...”¹⁴⁷ **(Lo destacado es nuestro).**

¹⁴⁷Cfr. al respecto, la siguiente liga de internet:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf> (Consultada el 27 de junio del 2024).

Como se ha establecido, V1 denunció haber sido sujeto de múltiples formas de agresión, las cuales forman parte de los métodos de tortura contempladas en el Protocolo de Estambul,¹⁴⁸ como se muestra a continuación:

Protocolo de Estambul (Métodos de tortura)	Mecánica de agresión denunciada por V1
<p>a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Golpes con la mano abierta en la nuca, cara y la cabeza. ● Golpes con la mano abierta en los oídos y en la nuca. ● Golpes con el puño en los costados y en la cabeza. ● Golpes con rodillazos en piernas y costados. ● Le dieron cachazos o golpes con la pistola. ● Patadas en ambas piernas.
<p>b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Lo tuvieron de pie, por horas. ● Esposado fuertemente por horas.
<p>e) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Bolsa plástica en la cabeza.
<p>p) Amenazas de muerte, datos a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Amenazas con arma corta al momento de la detención. ● Le cortaron cartucho con una pistola, en el trayecto hacia la Agencia. ● Amenazas de que lo iban a mandar a la cárcel y ahí lo iban a violar. ● Amenazas de que le iban a imputar un delito a su familia.

¹⁴⁸ Artículo 145.

Es importante mencionar que, en todas sus declaraciones, el quejoso fue **consistente** en cuanto a la mecánica de agresión denunciada, como se aprecia en la siguiente tabla:

Métodos de agresión	Personas armadas con vehículos no identificados le cerraron el paso	Golpes con la mano abierta y/o cerrada	Rodillazos	Lo obligaron a estar de pie por horas	Le ponían una bolsa plástica en la cabeza	Interrogado con fines de investigación criminal
Queja	✓	✓		✓	✓	✓
Dictamen de la Comisión		✓	✓		✓	
Escrito presentado ante el TSJNL ¹⁴⁹	✓	✓		✓	✓	✓
Dictamen médico y Psicológico ¹⁵⁰	✓	✓	✓	✓	✓	✓

Por lo demás, existen declaraciones de personas que vieron a V1 en la Agencia, a quienes les externó, en ese momento, cuando precisamente estaba bajo la guardia y custodia de los Agentes, que estaba siendo sometido a diversos métodos de agresión, con fines de investigación criminal.

Entre estas declaraciones tenemos las siguientes:

¹⁴⁹ Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

¹⁵⁰ Bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul.

- **Declaración de P7, hermana de V1:** quien acudió a visitarlo el 01 de abril, en las instalaciones de la Agencia, la cual externó que, cuando fue a visitar a su hermano:
 - Lo vio asustado, con brazos y manos en coloración rojiza y morada, sobre todo el área de las muñecas más morado;
 - Además, le dijo que las personas que lo detuvieron y otras, lo habían golpeado mucho en cabeza, oídos, torso y abdomen, mientras le preguntaban por una niña.
- **Declaración de V2, cónyuge de V1:** quien acudió a visitarlo el 01 de abril, en las instalaciones de la Agencia, la cual manifestó que cuándo fue a ver a su cónyuge a la Agencia, este le dijo que:
 - Lo estaban acusando sobre el secuestro de una niña;
 - Lo habían golpeado, que le habían colocado una bolsa en la cara y lo estaban torturando, para que declarara.
- **Declaración de P1, quien externó que:**
 - El día de su detención vehículos sin logotipos les cerraron el paso;
 - De dichos vehículos descendieron personas armadas, quienes no se identificaron y les ordenaron bajar del carro;
 - Fueron esposados y subidos a los vehículos tripulados por esas personas.
 - Al interior del vehículo continuaron las agresiones físicas;
 - Lo interrogaron sobre la niña, pero al no responderles lo que querían, le pegaban nuevamente;

- Permaneció en el vehículo por, aproximadamente, una hora;
- Lo bajaron del vehículo y lo pusieron contra la pared, tiempo en el cual le volvieron a preguntar por la niña, pero al no responder lo que querían le daban golpes;
- Le dieron a firmar unos papeles, sin permitirle ver su contenido, negándose a firmarlo y, por ello, fue amenazado;
- **Los ingresaron a una celda, de la cual sacaban a V1 y se lo llevaban, situación que se dio en varias ocasiones;**
- **Cuando V1 regresaba le decía:**
 “me pegaron en diversas partes de mi cuerpo, me colocaron una bolsa de plástico y no me dejaban respirar”;
- En otra ocasión, sacaron a V1 por, aproximadamente, una hora y cuando regresó dijo:
 “me están golpeando bien duro, ya no aguanto”
- Después, fueron visitados por Derechos Humanos y,¹⁵¹ ese día, más tarde recuperó su libertad.

Estos testimonios cobran especial relevancia en atención a lo establecido en el Protocolo de Estambul:

“...161. **Las declaraciones de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura.** Las pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha

¹⁵¹ Fue visitado por funcionarios de esta Comisión, ocasión en la cual planteó queja a las 17:22 horas y a las 18:00 horas fue valorado por perito médico.

sido torturada. De todas formas, **en ningún caso se considerar que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. ...” (Lo destacado es nuestro).**

Con relación a la queja de V1 y la declaración de P1, debe tomarse en cuenta que, estos compartieron el evento relativo a su detención, además, señalaron en términos similares haber sido objetos de agresión física con fines de investigación criminal, así como que eran agredidos cuando no respondían lo que los Agentes querían saber e incluso les pedían firmar documentos sin saber su contenido, situación que debe tomarse en cuenta, en atención a que sus declaraciones guardan similitud no solo en la generalidad, sino también en la particularidad.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado lo siguiente:

“... 113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, **la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden.** En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, **a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura,** pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia. ...” **(Lo destacado es nuestro).**

La mecánica de agresión denunciada por V1, encuentra sustento no solo con la declaración de P1, sino también con el de otras personas, quienes al igual que él, se dolieron de haber sido objeto de diversas formas de agresión, tal y como se evidencia a continuación:

Recomendación	Métodos de agresión				
	Golpes con la mano abierta y/o cerrada	Cachazos o golpes con pistola	Amenazas	Le ponían una bolsa plástica en la cabeza	Interrogado con fines de investigación
Recomendación 006/2022. ¹⁵²	✓		✓	✓	✓
Recomendación 028/2019. ¹⁵³	✓	✓	✓	✓	✓
Recomendación 002/2019. ¹⁵⁴	✓	✓	✓	✓	✓
Recomendación 031/2018. ¹⁵⁵	✓	✓	✓	✓	✓

Con lo expuesto, se evidencia una concurrencia de las mecánicas empleadas como *modus operandi* del personal que labora en la Agencia.

Por lo expuesto, se reitera que el resultado negativo del dictamen médico y psicológico no evidencia la ausencia de tortura, pues métodos como la asfixia seca, las limitaciones de movimiento y las posiciones forzadas, no dejan lesiones visibles, pues precisamente la intención de quienes emplean dichos métodos es que no haya vestigios de sus actos, no obstante, si causan dolor en grado superlativo y

¹⁵² Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

[RECOM-006-2022.pdf \(cedhnl.org.mx\)](#) (Consultada el 25 junio del 2024).

¹⁵³ Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

[RECOM 028-2019.pdf \(cedhnl.org.mx\)](#) (Consultada el 25 junio del 2024).

¹⁵⁴ Cfr. la siguiente liga de internet:

[RECOM 002-2019.pdf \(cedhnl.org.mx\)](#) (Consultada el 25 junio del 2024).

¹⁵⁵ Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

[RECOM 031-2018.pdf \(cedhnl.org.mx\)](#) (Consultada el 25 junio del 2024).

sufrimiento en gradación extrema, en las personas a quienes se les aplican esas formas de agresión.

No se omite señalar que el Protocolo de Estambul establece lo siguiente:

[...] 157. Las manifestaciones físicas de la tortura pueden variar según la intensidad, frecuencia y duración de los malos tratos, la capacidad de autoprotección que tenga el superviviente y su estado físico previo a la tortura. **Ciertas formas de tortura pueden no dejar huellas físicas**, pero pueden asociarse a otros trastornos. Así, por ejemplo, los golpes en la cabeza que provocan pérdida del conocimiento pueden causar una epilepsia postraumática o una disfunción orgánica cerebral. Además, una dieta y una higiene deficientes durante la detención pueden originar síndromes de carencias vitamínicas.

...

[...] 159. Es importante darse cuenta de que **los torturadores pueden tratar de ocultar sus actos**. Para evitar toda huella física de golpes, la tortura a menudo se practica con objetos anchos y romos, y a veces a la víctima de la tortura se la recubre con una alfombra, o con zapatos en el caso de la falanga, de manera que se difumine la fuerza de cada golpe. El estiramiento y aplastamiento y **la asfixia también son formas de tortura con las que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas**. Por la misma razón se utilizan toallas húmedas cuando se administran choques eléctricos.

...

[...] 214. **La sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida**. Este método de tortura fue tan difundido en la América Latina que su nombre en español, el "submarino", ha pasado a formar parte del vocabulario de los derechos humanos. **Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos como recubrir la cabeza con una bolsa de plástico**, obturar la boca y la nariz, ejercer una presión o aplicar una ligadura alrededor del cuello u obligar a la persona a aspirar polvo, cemento, pimienta, etc. **Estas últimas modalidades se conocen como el "submarino seco"**. Pueden producirse diversas complicaciones como Petequias en la piel, hemorragias nasales o auriculares, congestión de la cara, infecciones de la boca y problemas respiratorios agudos o crónicos. La inmersión

forzada de la cabeza en agua, frecuentemente contaminada con orina, heces, vómitos u otras impurezas, puede dar lugar a que el sujeto casi se ahogue o se ahogue. La aspiración de agua al pulmón puede provocar una pulmonía. Esta forma de tortura se llama "submarino húmedo". En los casos de ahorcadura u otras formas de asfixia por ligadura suelen observarse abrasiones o contusiones características alrededor del cuello. El hueso hioides y el cartílago laríngeo pueden ser fracturados por una estrangulación parcial o por golpes administrados al cuello. [...]"

...

210. **Existen muy diversas formas de torturas de posición**, consistentes todas ellas en atar o sujetar a la víctima en posiciones retorcidas, hiperextendidas o de cualquier otra manera antinaturales, **lo que causa grandes dolores y puede producir lesiones en los ligamentos, tendones, nervios y vasos sanguíneos**. Es característico de todas **estas formas de tortura que apenas dejan o no dejan señales exteriores** o signos que puedan detectarse por radiología, pese a que después son frecuentes las graves discapacidades crónicas.

211. Todas las torturas de posición atacan a tendones, articulaciones y músculos. Existen varios métodos: la "suspensión del loro", la "posición de banana" o la clásica "atadura de banana" sobre una silla o simplemente sobre el suelo, o sobre una motocicleta, **el mantenimiento de la posición de pie forzada**, esta misma posición pero sobre un solo pie, de pie y con los brazos y las manos estirados hacia lo alto de una pared, la posición forzada y prolongada en cuclillas o la inmovilidad forzada en una pequeña jaula. **En función de las características de cada una de estas posiciones, las quejas se refieren a dolores en una determinada región del cuerpo, limitación de los movimientos articulares, dolor dorsal**, dolor en las manos o en las partes cervicales del cuerpo e hinchazón de la parte inferior de las piernas. **A estas formas de tortura de posición se aplican los mismos principios de exploración neurológica y musculo esquelética que a la suspensión**. Para la evaluación de las lesiones asociadas a todas estas formas de tortura de posición la exploración radiológica de preferencia es la imagen por resonancia magnética. [...]" **(Lo destacado es nuestro)**.

Es importante ahondar con relación a las lesiones que presentó V1 en sus oídos, al momento de ser valorado por un perito del Centro de Atención a Víctimas, cuando se encontraba bajo la guarda y custodia de los Agentes.

En primer término, es preciso transcribir lo que sobre el particular establece el Protocolo de Estambul:

“...179. **Los traumatismos del oído, en particular la perforación de la membrana timpánica, son consecuencia frecuente de los golpes fuertes.** Con un otoscopio se examinarán los canales auditivos y las membranas timpánicas y se describirán las lesiones observadas. **Una forma frecuente de tortura, que en América Latina se conoce como el "teléfono", consiste en un fuerte golpe con la palma de la mano sobre una o ambas orejas, lo que aumenta rápidamente la presión del canal auditivo y rompe el tímpano.** Para detectar perforaciones de membrana de un diámetro inferior a 2 milímetros es necesario que el examen se haga rápidamente, dado que pueden curarse en un lapso de diez días. Se puede observar la presencia de líquido en el oído medio o en el externo. Si los análisis de laboratorio confirman la otorrea, deberá recurrirse a la resonancia magnética o a la tomografía computadorizada para determinar el lugar de la fractura. Se investigará una posible pérdida de audición mediante métodos sencillos de detección. **Si es necesario, se recurrirá a un especialista en audiometría para que realice las pruebas audiométricas.** Para realizar un examen radiográfico de las fracturas del hueso temporal o de la cadena osicular, lo mejor será recurrir a la tomografía computadorizada, después la tomografía hipocicloidal y, por último, la tomografía lineal. ...” **(Lo destacado es nuestro).**

Dentro de la mecánica de agresión denunciada por V1, se encuentra el haber sido objeto de agresiones con la mano abierta en el oído, de lo cual el médico del Centro de Atención a Víctimas encontró lesiones, tal y como se estableció en el dictamen médico,¹⁵⁶ en el cual se estableció lo siguiente:

“(...) Al examen otoscópico se aprecia edema traumático del tímpano derecho, provocándole hipoacusia derecha (...)”

¹⁵⁶ Identificado con el folio D4.

El Protocolo de Estambul señala que ese tipo lesión es evidencia de que recibió un golpe con una fuerza contundente en esa zona, como se advierte del siguiente párrafo:

[...] 191. Las contusiones y los hematomas corresponden a zonas de hemorragia en tejidos blandos causadas por la rotura de vasos sanguíneos a raíz de un golpe. La magnitud y gravedad de una contusión dependen no solo de la fuerza aplicada sino también de la estructura y vascularizado del tejido contuso. Las contusiones se producen con más facilidad en los lugares donde la piel es más fina y recubre un hueso, o en lugares de tejido más graso. Numerosos cuadros clínicos, entre ellos carencias vitamínicas o nutricionales de otros tipos, se pueden asociar a la propensión a los hematomas o púrpuras. Las contusiones y las abrasiones indican que en una determinada zona se ha aplicado una fuerza contundente. A su vez, la ausencia de hematomas o de abrasiones no indica lo contrario. Las contusiones pueden adoptar una forma que refleje los contornos del instrumento utilizado. Por ejemplo, cuando se utiliza una porra o un palo se pueden producir hematomas en forma de raíl. Así pues, de la forma del hematoma puede deducirse la del objeto utilizado. A medida que van reabsorbiéndose, las contusiones experimentan una serie de cambios de coloración. En un primer momento muestran un color azul oscuro, púrpura o rojo vivo. A medida que la hemoglobina del hematoma se va descomponiendo el color va cambiando a violeta, verde, amarillo oscuro o amarillo claro y después desaparece. Pero es muy difícil determinar en qué fecha precisa se produjo la confusión. En ciertos tipos de piel está puede provocar una hiperpigmentación que puede durar varios años. Es posible que las contusiones que evolucionan en tejidos subcutáneos más profundos solo aparezcan varios días después de la lesión cuando la sangre extravasada llega a la superficie. Cuando se produzca una denuncia sin que haya contusión, ser- preciso volver a examinar a la víctima varios días después. Deberá tenerse en cuenta que la posición final y la forma de los hematomas no guardan relación con el trauma original y que es posible que ciertas lesiones hayan desaparecido en el momento del nuevo examen. [...]"

Si bien, los resultados de los dictámenes practicados conforme a los lineamientos tuvieron un resultado negativo, lo cierto es que, ello no quiere decir que el quejoso no haya sido sujeto de tortura, pues como lo señala el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se debe tomar en

cuenta los elementos contextuales de la investigación, los cuales, como se ha evidenciado, son diversos, aunado a la falta de un informe debidamente robustecido de la autoridad.

El Protocolo de Estambul señala que los supervivientes de tortura, expuestos a golpes en la cabeza, pueden quejarse de dolores en esa zona; que ello puede ser síntoma de un hematoma subdural en expansión; e incluso puede asociarse al comienzo agudo de trastornos mentales u otras afectaciones, como se aprecia de la siguiente transcripción:

“... 199. **Un superviviente de la tortura que se haya visto expuesto a golpes en la cabeza puede quejarse de cefaleas continuas.** Estas cefaleas son con frecuencia somáticas o pueden arrancar desde el cuello (véase sec. C supra). Es posible que la víctima declare que la región le duele al tacto y por medio de la palpación del cuero cabelludo puede apreciarse una inflamación difusa o local o una mayor firmeza. Cuando se han producido laceraciones del cuero cabelludo se pueden observar cicatrices. **El dolor de cabeza puede ser el síntoma inicial de un hematoma subdural en expansión. Puede asociarse al comienzo agudo de trastornos mentales** y deberá realizarse con toda urgencia una tomografía computadorizada. La hinchazón de tejidos blandos o las hemorragias se detectan habitualmente mediante la tomografía computadorizada o la resonancia magnética. También puede ser conveniente solicitar consulta psicológica o neuropsicológica (véase cap. VI, sec. C.4).

200. Las sacudidas violentas como forma de tortura pueden provocar lesiones cerebrales sin dejar ninguna señal exterior, aunque a veces pueden observarse hematomas en la parte superior del tórax o en los hombros, de donde se agarró a la víctima o su ropa. En los casos más extremos, las sacudidas pueden provocar lesiones idénticas a las que se observan en el síndrome del bebé sacudido: edema cerebral, hematoma subdural y hemorragias retinianas. Comúnmente, las víctimas se quejan de cefaleas recurrentes, desorientación o alteraciones mentales. Los episodios de sacudida suelen ser breves, de algunos minutos o menos, pero pueden repetirse muchas veces a lo largo de un periodo de días o de semanas. ...” **(Lo destacado es nuestro).**

Vale la pena destacar que dicha sintomatología ha estado presente en V1 desde la primera valoración médica practicada por perito de esta Comisión mediante el dictamen médico D4, hasta el momento de ser examinado para los dictámenes médico y psicológico conforme al Protocolo de Estambul, como se muestra enseguida:

Dictamen médico CEDH	Dictamen Protocolo de Estambul
<ul style="list-style-type: none"> • Manifiesta que tiene dolor de cabeza; 	<ul style="list-style-type: none"> • Tengo molestia, como si fuera dolor de cabeza, no es siempre, pero es constante.

Recordemos que, de acuerdo con el Protocolo de Estambul, los hallazgos pueden variar dependiendo entre otros factores, la autoprotección que tenga el superviviente y su estado físico previo a la tortura

“... 157. **Las manifestaciones físicas de la tortura pueden variar según la intensidad, frecuencia y duración de los malos tratos, la capacidad de autoprotección que tenga el superviviente y su estado físico previo a la tortura.** Ciertas formas de tortura pueden no dejar huellas físicas, pero pueden asociarse a otros trastornos. Así, por ejemplo, los golpes en la cabeza que provocan pérdida del conocimiento pueden causar una epilepsia postraumática o una disfunción orgánica cerebral. Además, una dieta y una higiene deficientes durante la detención pueden originar síndromes de carencias vitamínicas. ...”

Tan así que, el perito del Centro de Atención a Víctimas recomendó que V1 fuera valorado por un especialista en otorrinolaringóloga y neurocirugía, por lo cual no se descarta que este pueda presentar afectaciones físicas y/o psicológicas en un futuro, situación que encuentra sustento en lo asentado por el citado galeno, al establecer que los efectos secundarios quedaban a reserva.

Es importante mencionar que la mecánica denunciada por V1, en cuanto a la forma y términos de cómo se dio la detención y la agresión física en su perjuicio, guarda

consistencia con lo expuesto por el Relator Especial sobre la tortura, quien mencionó que:

“... 25. La tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria. En 2012, según una encuesta del Centro de Investigación y Docencia Económicas, el 57,2% de los detenidos en centros federales dijo haber sido golpeado durante la detención y el 34,6% declaró haber sido forzado a firmar o modificar una confesión. Consistentemente, un alarmante número de los detenidos entrevistados alegó haber sido víctimas de torturas luego de su detención. En el Centro de Investigaciones Federales, donde están los arraigados, prácticamente todas las personas entrevistadas alegaron haber sufrido torturas y malos tratos previo al ingreso.

26. El Relator Especial observó inquietantes coincidencias entre los testimonios. Las personas denuncian, generalmente, haber sido detenidas por personas vestidas de civil, a veces encapuchadas, que conducen autos no identificados y no cuentan con una orden judicial ni informan de los motivos de la detención. Cuando se detiene en un domicilio, el ingreso suele practicarse sin orden judicial y se producen daños a la propiedad y robos. La detención va acompañada de golpes, insultos y amenazas. Las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, incluyendo bases militares, donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos; “toques” con dispositivos eléctricos (“chicharra”), generalmente en los genitales; asfixia con bolsa de plástico; introducción de agua con un trapo en la boca (waterboarding); desnudez forzada; suspensión; amenazas e insultos. En oportunidades transcurren días sin que se informe del paradero de la persona o se la presente ante la autoridad ministerial o judicial. Repetidamente, las víctimas fueron presentadas ante medios de comunicación como delincuentes, sin que exista sentencia condenatoria, lo que constituye en sí trato degradante. ...”

...”

Además de lo expuesto, se suma otro elemento que acredita la vulneración del derecho a la integridad de V1, este es una línea del tiempo que muestra las horas en las cuales este se encontró bajo la guarda y custodia de los elementos de la policía ministerial, tiempo en el cual no le fue suministrado el tratamiento que

necesitaba para su padecimiento de diabetes, aún y cuando tenían pleno conocimiento de ello:



Establecido lo anterior, a continuación, se procederá a examinar cada uno de los elementos de la tortura:

- **Intencionalidad.** De las evidencias recabadas queda demostrado que:
 - Los Agentes tenían pleno conocimiento de que V1 tenía diabetes, así como del tratamiento que requería.

Sin embargo, no llevaron a cabo ninguna acción para garantizarle el acceso a dicho tratamiento, situación que estaba a su alcance, ya que era su obligación y el derecho de la persona detenida a que se le garanticen sus derechos humanos, en el caso concreto, el derecho de acceso a la salud, máxime que se trataba de alguien que está en una situación de vulnerabilidad, al depender de la voluntad de los Agentes para satisfacer sus necesidades, como el acceso a los medicamentos con motivo de su padecimiento de diabetes.

 - Las lesiones que presentó fueron consecuencia del uso indebido de la fuerza de los Agentes.

Ejemplo de ello, es la agresión en el tímpano del oído, pues esta se realizó de manera intencional, ya que para que se causara ese resultado era necesario que se ejerciera una fuerza contundente en esa parte del cuerpo.

- Al haber sido agredido físicamente y al habersele privado, de manera premeditada de sus medicamentos, pues ello implicó que se generará un cuadro de estrés, amén de la debilidad por no haber ingerido sus medicamentos; lo que se agudizó por haber sido obligado a estar de pie por varias horas y por haber sido esposado, lapso durante el cual, también, fue objeto de lesiones.
- No advirtiéndose que las actuaciones realizadas por los Agentes, como la vulneración de la integridad de V1, se hayan verificado con motivo del uso legítimo de la fuerza, dado que estos tenían plena conciencia de sus actos y del alcance de estos.
- Todo lo cual revela, fehacientemente, que la transgresión de la integridad se llevó a cabo con pleno conocimiento de lo que estaban realizando, así como de las consecuencias de ello.
- **Que se cometa con determinado fin o propósito.** La Corte IDH ha establecido que la tortura persigue, entre otros, fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.¹⁵⁷

¹⁵⁷ Cfr. al respecto el Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia emitida por la Corte IDH el 31 de agosto de 2010, párrafo 117.

Sin descartar la eventual concurrencia de otros propósitos, se advierte que:

- La Fiscalía en su informe nada señaló con relación a que no tuviera conocimiento del padecimiento de V1, ni del tratamiento que este requería.

De las constancias que se acompañaron se advierte que el personal de la Fiscalía no realizó las gestiones efectivas para que al quejoso le fuera garantizado el acceso material a sus medicamentos y, de esa manera, se le garantizara su derecho de acceso a la salud.

La falta de un informe detallado, completo y sin lugar a dudas de por qué no se le proporcionaron los medicamentos al quejoso resulta elocuente, porque, ante esta omisión se puede colegir, fundadamente, que existió un fin o un propósito para proceder de esta manera, consistente en castigar y controlar al quejoso con fines de investigación criminal.

- Situación que se también actualiza por lo que hace a la vulneración a la integridad física de V1, pues ante el silencio de la autoridad y la falta de evidencia que demuestre que éstas no fueron resultado del uso legítimo de la fuerza, se infiere que las lesiones que presentó fueron infligidas porque se perseguía un fin o un propósito, en este caso, con fines de investigación criminal, así como para castigar y controlar, al no obtener respuesta a los interrogatorios que le realizaron a V1.
- En el entendido que nada justificada el uso de agresiones intencionales en contra de las personas detenidas o que se pretenda detener.

- **Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.**

La Corte IDH ha determinado que un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física y/o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.¹⁵⁸

En tal sentido, debe indicarse que de la narrativa de hechos de la que se ha dado cuenta,¹⁵⁹ se puede apreciar que existe una violación sistemática de derechos humanos que comenzó desde el momento en que los Agentes detuvieron, sin causa, ni motivo justificado a V1; la cual continuó con la agresión física en su contra, además de ser sometido a métodos de asfixia seca, haber sido privado de los medicamentos que necesitaba y haberlo obligado a estar de pie por varias horas.

Lógicamente, los actos de violencia acreditados afectaron gravemente su integridad física, psicológica y emocional, pues como lo señala el Protocolo de Estambul, el sometimiento a métodos asfixia son formas de tortura con las que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas.¹⁶⁰

Por lo expuesto, esta Comisión concluye que las conductas desplegadas por el personal de la Fiscalía constituyeron actos de tortura, dado que V1 fue sometido a varias formas de agresión física en su contra; además, de haber sido privado de los medicamentos que requería con motivo de su padecimiento de diabetes; porque, adicionalmente, fue sometido a métodos de asfixia seca, porque lo obligaron a estar

¹⁵⁸ Ídem, párrafo 114.

¹⁵⁹ Acreditados con los elementos probatorios descritos en esta determinación.

¹⁶⁰ Cfr. al respecto el artículo 159.

de pie por muchas horas, lo amenazaron con causarlo daño a él y a su familia; todo esto con motivo de una investigación criminal.

5. RECONOCIMIENTO DE VICTIMAS

De conformidad con lo previsto en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 4 de la Ley de Víctimas, se reconoce a V1 como víctima directa por haber sufrido violaciones a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta en la presente determinación, concretamente los relativos al derecho a la libertad, a la integridad, al acceso a la salud, al acceso a la verdad, a los principios de legalidad y seguridad, así como por haber sido objeto de actos de tortura.

Paralelamente, en términos de las fracciones XXVII y XXIX del artículo 4 de la Ley de Víctimas se reconoce como víctimas indirectas a V2, en su calidad de cónyuge de V1, así como a su hija menor de edad V3, por haber sufrido, de manera indirecta, las conductas desplegadas por la autoridad responsable, así como por el menoscabo psicológico y emocional derivado de ello.

Por tal motivo, la Fiscalía deberá colaborar en todo lo que sea necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que esta proceda a ejercer sus facultades y atribuciones, derivado de la declaratoria de víctimas que ahora se realiza; institución la anterior que, a la vez, deberá asentar en el Registro Estatal de Víctimas la información correspondiente a las personas referidas en párrafos precedentes, atento a lo previsto en los artículos 78 ,79, 80, 81 y demás relativos de la Ley de Víctimas.

Finalmente, en el caso de que se presenten otras víctimas que no hayan sido reconocidas en esta resolución, estas podrán comparecer ante esta Comisión, para valorar y determinar, en su caso, la procedencia del reconocimiento de tal carácter.

6. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Las víctimas tienen derecho a obtener la reparación integral del daño como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que sufrieron, comprendiendo, como parte de esta, las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, las cuáles deben ser implementadas teniendo en cuenta la magnitud, circunstancias y características de los hechos victimizantes.¹⁶¹

En similar sentido:

- La Primera Sala de la SCJN en la tesis de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”, determinó que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.¹⁶²
- Pero la reparación no solo debe ser adecuada, sino también efectiva, rápida y proporcional a las violaciones o daños sufridos, como se advierte de la fracción XXV del artículo 4 de la Ley de Víctimas.

En atención a lo expuesto, esta Comisión establece, como reparación integral, las siguientes medidas:

¹⁶¹ Cfr. la siguiente liga de internet:

<https://www.ohchr.org/es/instrumentsmechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation> (Consultada el 08 de febrero del 2024).

¹⁶² Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, registro digital 2014098.

6.1. Medidas de rehabilitación

En términos de los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Víctimas, las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras:

- La atención médica y psicológica;
- La asesoría jurídica tendente a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas;
- Aquellas tendentes a reintegrar a la o las víctimas a la sociedad, grupo o comunidad al que pertenezcan.

Debiéndose privilegiar que estas medidas se brinden por las instituciones de salud o seguridad social públicas en las que la o las víctimas sea derechohabientes o en las instituciones de asistencia social públicas.

En tal sentido, la autoridad deberá gestionar y cubrir los gastos que se originen con motivo de la atención psicológica, psiquiátrica o de cualquier otra índole que requieran las víctimas, hasta alcanzar su sanación total, lo cual deberá realizarse, previo consentimiento de las víctimas, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

6.2. Medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, como se desprende de la fracción IV del artículo 43, 57 y 58 de la Ley de Víctimas.

En tal sentido, la Fiscalía deberá de iniciar los procedimientos de responsabilidad penal y administrativa en contra de los agentes ministeriales y demás personal de la Fiscalía, que hayan participado en la detención de V1, dada la violación de derechos humanos de las que se ha dado cuenta en esta determinación y, en los

supuestos de que se hayan iniciado las investigaciones respectivas, deberá darles el seguimiento correspondiente hasta su legal conclusión.

En el entendido de que los resultados de esas investigaciones y procedimientos deberán comunicarse a esta Comisión, únicamente para efectos informativos.

6.3. Medidas de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los hechos violatorios de derechos humanos a que se ha hecho alusión, la Fiscalía deberá adoptar medidas necesarias tendientes a prevenir violaciones similares, a través de:

- La profesionalización de su personal, con la finalidad de que se abstengan de realizar detenciones ilegales y arbitrarias, así como de llevar a cabo actos que atenten contra la integridad física, psicológica o emocional de las personas, especialmente, para que no lleven a cabo actos de tortura.
- Girar instrucciones para dar cumplimiento estricto a lo señalado en el párrafo precedente.
- Emitir un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales.

Lo anterior, en la forma y términos, que se precisan en los siguientes apartados.

6.3.1. Profesionalización del personal del servicio público de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con la finalidad de que se abstengan de realizar detenciones ilegales y arbitrarias, así como de llevar a cabo actos que atenten contra la integridad física, psicológica y emocional de las personas, particularmente, actos de tortura

La autoridad responsable deberá brindar los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre:

- Los principios y normas de protección de los derechos humanos en general.
- Los supuestos normativos para poder detener a una persona de manera legal y legítima.
- Los derechos de las personas detenidas.
- La obligación de registrar en tiempo real todas y cada una de sus actuaciones, en atención a los principios de legalidad y certeza jurídica.
- El llenado del Informe Policial Homologado y sus anexos.
- La obligación de no realizar actos que atenten contra la integridad de las personas.
- La obligación de no llevar a cabo, bajo ninguna circunstancia, actos de tortura.

6.3.2. Girar instrucciones

La Fiscalía deberá girar las instrucciones necesarias para que las personas del servicio público adscritas a esa institución:

- Den cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran constreñidas durante el proceso de detención, destacadamente sobre la obligación que tienen de no realizar conductas que atenten contra los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su custodia, sobre todo, el deber de no realizar ningún acto que atente contra la integridad de las personas y mucho menos llevar a cabo actos de tortura.
- Den cumplimiento, de manera rigurosa, a la obligación de entregar debidamente requisitado el IPH y sus anexos, como lo dispone el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente y la Guía del Llenado del Informe Policial

Homologado.

- A registrar en tiempo real sus actuaciones, realizando el reporte correspondiente a la Central de Radio, el cual deberá de contar con una estructura que permita identificar:
 - La fecha, día, hora, unidad y ubicación desde la cual se hace el registro, incluyendo a la persona servidora pública.
 - Los hechos que se registran, acciones a realizar y resultado obtenido con motivo de la atención de los hechos.
 - Cualquier otro dato que se considere necesario para que la autoridad judicial o esta Comisión este en posibilidad de analizar el proceso de detención; y todo ello, en atención a la naturaleza del evento, debiendo justificar en su caso dichas situaciones.
- Para que los vehículos que sean utilizados con motivo de las funciones de seguridad e investigación cuenten con un registro GPS que permita conocer, en todo momento, su ubicación en tiempo real.
- Llevar un registro que permita el almacenamiento de los registros GPS de los vehículos utilizados en las funciones de seguridad pública e investigación.
- Remitir los registros GPS a la autoridad ante la cual se ponga a disposición a la persona privada de la libertad, para que se pueda evaluar el apego a las normas jurídicas de las personas del servicio público; debiéndose allegar dicha información a la autoridad correspondiente cuando sea necesario, por ejemplo, de manera enunciativa, más no limitativa, cuando se efectúa la detención de una

persona.¹⁶³

6.3.3 Emitir comunicado

La Fiscalía deberá emitir un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales, donde se destaque, la obligación de comunicar a la Central de Radio:

- Todo reporte que se reciba de manera personal.
- Las acciones a realizar.
- El abordamiento de cualquier persona.
- Las razones y motivos de la detención.
- Fecha, hora y autoridad ante la cual se realiza la puesta a disposición.

En ese comunicado, también se deberá especificar con claridad la prohibición de llevar a cabo actos que atenten contra la integridad de las personas y, en especial, no realizar actos de tortura.

Lo anterior, con la finalidad de evitar privaciones de la libertad ilegales y arbitrarias, así como actos que atenten contra la integridad y actos de tortura, debiéndose enterar a las personas del servicio público facultadas para realizar detenciones, destacadamente a los agentes ministeriales, mediante la lectura íntegra a su contenido, además de precisar las fuentes normativas y criterios aplicables.

En el entendido que ese comunicado deberá publicarse en lugares visibles, particularmente en las instalaciones de las áreas donde se lleva a cabo el ingreso y

¹⁶³ Con la finalidad de contar con elementos que sustenten el trabajo que se ejerce por parte de las Instituciones encargadas de la prevención e investigación de delitos.

permanencia de las personas detenidas.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan los siguientes:

7. PUNTOS RECOMENDATORIOS

Primero. Medidas de Rehabilitación.

En un plazo no mayor a sesenta días, se deberá gestionar y cubrir los gastos que se originen con motivo de la atención médica, psicológica o de cualquier otra índole que requieran las víctimas, hasta alcanzar su sanación total, lo cual deberá realizarse, previo consentimiento de las víctimas, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible, en la forma y términos señalados en el apartado 6.1.

Segundo. Procedimientos de responsabilidad penal y administrativa.

Se deberán de iniciar, de manera inmediata, las investigaciones y en su caso los procedimientos de responsabilidad penal y administrativa en contra de los agentes ministeriales que participaron en el proceso de detención de V1, así como de aquel personal que haya participado vía acción u omisión en la violación de derechos humanos de las que se ha dado cuenta en la presente Recomendación y, para el caso de que ya se hayan iniciado las investigaciones respectivas, deberá darles el seguimiento correspondiente hasta su conclusión.

Tercero. Cursos.

Deberán brindarse los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los derechos humanos referidos en el apartado 6.3.1.

Cuarto. Girar instrucciones.

En un plazo no mayor a treinta días se deberán girar las instrucciones necesarias para que las personas del servicio público adscritas a la Fiscalía General de Justicia den cumplimiento a lo establecido en el apartado 6.3.2., de esta Recomendación.

Quinto. Emitir comunicado.

En un plazo no mayor a treinta días naturales, se deberá emitir un comunicado en la forma y términos previstos en el apartado 6.3.3.

Sexto. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

En el oficio de aceptación de la presente resolución, se deberá designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de diez días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a, b, c y d del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Con la emisión de la presente recomendación se da por concluido el presente expediente, en atención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno. Notifíquese. Dra. Olga Susana Méndez Arellano. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.



**Dra. Olga Susana Méndez Arellano,
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**

L'JAGL/L'CRJ/L'RMM